

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE
LA LEY DE CONTRATACION
INDIVIDUAL DE TRABAJO**



TESIS

PRESENTADA POR

ABRAHAM RODRIGUEZ h.

EN EL ACTO DE SU DOCTORAMIENTO



· ABRIL DE 1957

== SAN SALVADOR

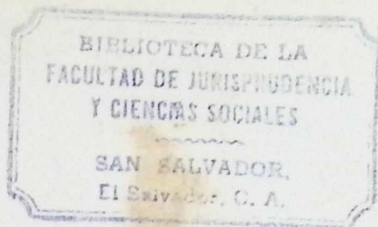
-

EL SALVADOR

-

CENTRO AMERICA ==





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

CONSIDERACIONES GENERALES

SOBRE LA

LEY DE CONTRATACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

T E S I S

PRESENTADA POR:

ABRAHAM RODRIGUEZ hijo

EN EL ACTO DE SU DOCTORAMIENTO



SAN SALVADOR -- EL SALVADOR -- CENTRO AMERICA

ABRIL DE 1957



378.7284
UES-T.D.
R674C
1957



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R:

DOCTOR ROMEO FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO GENERAL:

DOCTOR MARIO LUIS VELASCO

.....

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y
CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O:

DOCTOR JOSE ENRIQUE CORDOVA

SECRETARIO:

DOCTOR ANGEL GOCHEZ MARIN

REFERENCIAS DE LA OBRA

SIGNATURA
VOLS.
TAMAÑO
PAGINAS
REGISTRO No. 7456



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES:

LEYES PROCESALES Y ADMINISTRATIVAS:

Presidente: Dr. José María Méndez.
1er. Vocal: " Francisco Peña Trejo.
2º Vocal: " Manuel Arrieta Gallegos.

LEYES SUSTANTIVAS. CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente: Dr. Manuel Castro Ramírez h.
1er. Vocal: " Arturo Zeledón Castrillo
2º Vocal: " Guillermo Trigueros h.

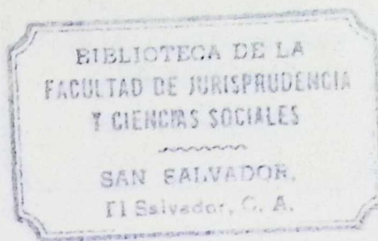
CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente: Dr. Max. P. Brannon.
1er. Vocal: " Julió Fausto Fernández
2º Vocal: " Feliciano Avelar

E X A M E N P U B L I C O

PRESIDENTE: Dr. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PORTH
PRIMER VOCAL: Dr. FELICIANO AVELAR
SEGUNDO VOCAL: Dr. ARMANDO NAPOLEON ALBANEZ





DEDICO ESTE TRABAJO DE TESIS

A MIS ABNEGADOS PADRES:

Abraham Rodríguez y
Julia Bonilla de Rodríguez

COMO MUESTRA DE AMOR FILIAL Y AGRADECIMIENTO

A la memoria de mi muy querida hermana

Julia Irma,

cuyo sólo recuerdo me ha servido de inspiración y
sosiego en los momentos más difíciles de mi vida.

A MI HERMANA:

MADRE Nelly Rodríguez B.,

En quien veo un espíritu superior que ha sabido
corresponder al llamado del Buen Jesús.

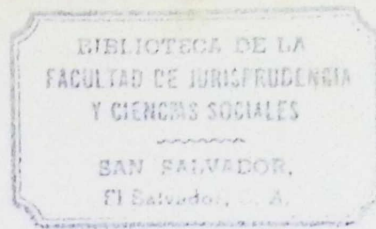
A MIS HERMANOS:

Otto,

Flora y

Mabel.





"En los tiempos actuales, en efecto, cuando "se ve en no pocos debilitado el respeto a la majestad del Derecho y prevalecen sobre él consideraciones de utilidad e interés, - de fuerza y de riqueza, es necesario que - todo jurista católico fiel a su misión ame y respete ante todo la justicia y la ver--dad".- (Discurso de Su Santidad Pío XII al Tribunal de la Rota Romana, 2 oct.1941)"





U N A E X P L I C A C I O N

Al concluir mis estudios de Derecho, a pesar del natural deseo de obtener cuanto antes la investidura académica y a pesar del cansancio producido por el estudio y el trabajo, sentí el ansia de plasmar en una tesis algunas experiencias e ideas que he ido adquiriendo a través del contacto diario con los problemas laborales del país. Por ello decidí escribir algo sobre la Ley de Contratación Individual de Trabajo. Sabía de antemano que por mucho que tratara de ahondar en sus problemas no alcanzaría a contemplar más que sus aspectos generales; he aquí pues, el por qué del nombre de esta tesis. Naturalmente, que de no ser por las razones que expongo en el capítulo final del presente trabajo, hubiera escrito algo más sobre el tema que me había propuesto desarrollar. Pero el tiempo y otras circunstancias no correspondieron a mis deseos.

Comprendo el escaso valor científico de estas páginas. Si carecen de valor real, al menos significan la culminación del esfuerzo hecho durante los mejores años de mi vida, - lo cual espero sea comprendido así por aquellas personas a quienes me siento honrado en dedicarlas.



I N T R O D U C C I O N

Antes de entrar al estudio de la ley objeto de esta tesis, conviene recordar que sobre regulación individual de trabajo el país ha tenido larga experiencia. Dígalo si no, la Ley de Accidentes de Trabajo (y no "Sobre Accidentes de Trabajo" como equivocadamente dice en la Recopilación de Leyes y Reglamentos sobre Trabajo y Seguridad Social, de Marzo de 1954), dada por Decreto Legislativo de 11 de Mayo de 1911, publicado en el Diario Oficial del 13 del mismo mes y año. Y no se crea que dicha Ley constituye un caso aislado sin ninguna trascendencia, pues ella fué el punto de partida de una serie de Reglamentos y de Leyes relativas todas a la regulación individual del trabajo, tales como el Reglamento de la propia Ley de Accidentes de Trabajo (7 de Septiembre de 1911); la Ley de Aprendices de Oficios y Artes Mecánicas e Industriales (28 de Mayo de 1914); la de Contratación de Sirvientes Domésticos Salvadoreños para prestar servicios fuera del país (24 de Agosto de 1920); la entonces muy importante Ley de Protección a los Empleados de Comercio (29 de Mayo de 1926, derogada por la de 31 de Mayo de 1927); el Reglamento de dicha Ley (4 de Noviembre de 1927); la Reguladora de Horas de Trabajo (13 de Junio de 1929); la de Contratación de Trabajadores Extranjeros (de 17 de Octubre de 1935); la de Horas de Trabajo y Cierre de Establecimientos Comerciales de la Ciudad de San Salvador (19 de Noviembre de 1941) Decreto que excluye varios establecimientos comerciales de la ciudad de San Salvador del



cierre obligatorio en días sábados por la tarde y domingos (16 de Julio de 1948); Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, dada por el Consejo de Gobierno Revolucionario el 1º de Junio de 1949; Ley sobre Reglamentación Interna de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales (1º de Junio de 1949); Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo, dada también por el Consejo de Gobierno Revolucionario, el 29 de Septiembre de 1949, y que marcó un nuevo rumbo en la administración de justicia laboral, por cuanto organizó los Tribunales de Trabajo en la forma que actualmente existen; Ley de Botiquines (12 de Septiembre de 1950); Ley de Trabajo para el Gremio de Peluqueros, de 13 de Septiembre de 1950, que derogó el "Reglamento de Trabajo para el Gremio de Peluqueros de la ciudad de San Salvador, publicado en el Diario Oficial de 20 de Septiembre de 1946.

De aquí en adelante, las Leyes que se citan ya constituyen un desarrollo de los principios que sobre materia de Trabajo y Seguridad Social contiene la Constitución de 1950. Ley de Horas y Jornadas de Trabajo para los Trabajadores del Gobierno e Instituciones Oficiales Autónomas (6 de Octubre de 1950); Ley de Jornadas de Trabajo y de Descanso Semanal (22 de Enero de 1951); Reglamento para la Aplicación de la Ley de Jornadas de Trabajo y de Descanso Semanal en las Industrias Agrícolas de Temporada (31 de Mayo de 1951); Ley de Asuetos (30 de Agosto de 1951); Ley de Aguinaldos (6 de Diciembre de -



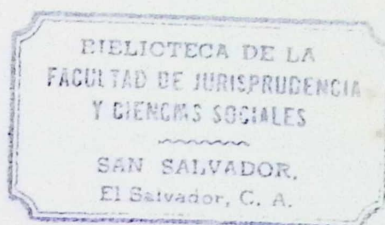
1951); Ley de Contratación Individual de Trabajo, de 19 de Marzo de 1953 (Diario Oficial de 10 de Abril de 1953) que entró en vigencia el 10 de Mayo de 1953; Ley de Vacaciones (11 de Noviembre de 1953); Ley Sobre Seguridad e Higiene del Trabajo (21 de Mayo de 1956) y Ley de Riesgos Profesionales (24 de Mayo de 1956).

Toda esta larga lista de Leyes y Decretos, regulan en una u otra forma distintos aspectos de la prestación de servicios; constituyen pues, un "conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicios, a efecto de asegurar a los trabajadores la vida, la salud y un nivel decoroso de vida" que es lo que viene a ser el Derecho Individual de Trabajo. La anterior observación nos va a servir para fundamentar las afirmaciones siguientes:

1ª) Que semejante variedad de Leyes y Decretos muchas veces desarmónicos y contradictorios, revelan precipitación y falta de técnica, siendo perjudiciales para la buena administración de justicia.

2ª) Que versando sobre Derecho Individual de Trabajo, deben encontrarse agrupados sistemáticamente, formando un sólo cuerpo armónico de disposiciones legales.





CAPITULO I

D E N O M I N A C I O N

En vista de que el General Salvador Castaneda Castro decidía reelegirse como Presidente de la República, lo cual -- constituía una flagrante violación a la Constitución, el 14 de Diciembre de 1948 un grupo de Militares dió un golpe de Estado que depuso al General Castaneda e instauró el Consejo de Go--- bierno Revolucionario, quien como primera providencia asumió -- todos los Poderes del Estado, y por Decreto número cinco, dado a los veinte días del mes y año citados, abrogó la Constitu-- ción entonces vigente, quizá para que ya no pudiera ser viola-- da. Pues bien, el Consejo de Gobierno Revolucionario en su De claración de Principios, en el Punto 7º., dijo:

"Elevación del nivel de vida de los salvadoreños sobre bases que garantizando el auge de la pro- ducción al amparo de la técnica, estimula las - empresas privadas y permita la Justicia Social".

Desarrollado este principio y de acuerdo con el Decreto N° 1, de 16 de Diciembre de 1948, por medio del cual asumió la ptes- tad legislativa, promulgó la "Ley de Contratación Individual - de T r a b a j o en Empresas y Establecimientos Comerciales e - Industriales", que constituye el antecedente directo de la ac- tual "Ley de Contratación Individual de Trabajo".

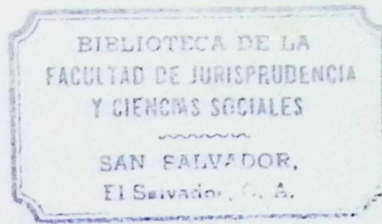
De inmediato notamos que entre ambas denominaciones no existe diferencia en el contenido sino en el campo de apli- cación. En efecto: las dos se refieren a la "Contratación In- dividua l de Trabajo"; pero la primera únicamente comprende tal



contratación "en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales". De aquí que podamos afirmar sin temor a equivocarnos, que el cambio de nombre de dicha Ley obedeció primordialmente, a la ampliación del campo de su aplicación; tanto es así, que en el Considerando III de esta Ley se dijo:

"Que la referida ley excluye de su campo de aplicación una gran variedad de relaciones de trabajo que necesitan y deben ser reguladas en un mismo cuerpo de normas".





CAPITULO II

O B J E T O Y E X T E N S I O N

Conviene advertir, que la anterior Ley decía regular "las relaciones de contratación individual de trabajo, etc" y que no comprendía a todas las Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, pues según el inciso 1º. de su Art. 1º., abarcaba sólo aquellos "que, conforme a la ley, estén sujetos a la Matrícula de Comercio", y contenía las excepciones siguientes:

- 1ª.- Los aprendices;
- 2ª.- Los trabajadores del campo que realicen habitualmente labores propias de la agricultura y la ganadería;
- 3ª.- Los ingenios de azúcar y beneficios de café;
- 4ª.- Los trabajadores que en sus propios hogares elaboran artículos para un patrono, con materias primas proporcionadas por éste o en cualquier otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono;
- 5ª.- Las personas que trabajan por su cuenta y riesgo y reciben su remuneración única y exclusivamente a base de comisiones;
- 6ª.- Los trabajadores del mar y otras vías navegables;
- 7ª.- Los de transportes aéreos;
- 8ª.- Los de empresas de servicios eléctricos o de fuerza motriz y de comunicaciones;
- 9ª.- Los trabajadores de empresas ferrocarrileras.

No fué sino por Decreto Nº. 219 del Consejo de Gobierno, publicado en el Diario Oficial de 29 de Julio de 1949,



que se reformó el numeral 8º., redactándolo así:

"8º.- Los de Empresas de Comunicaciones" y se agregó el inciso 4º. que dice:

"De igual manera regula las relaciones de contratación individual entre trabajadores y patronos de las empresas de servicios eléctricos o de fuerza motriz".

Por otra parte, la Ley comprendía una serie de relaciones laborales que no eran prestadas en empresas y establecimientos comerciales e industriales, tales como las surgidas entre patronos y trabajadores de casinos, clubes y otros semejantes (Art. 1º., inciso 2º.). Podemos afirmar, pues, que la denominación de la antigua ley no expresaba con exactitud su contenido, pues paradójicamente abarcaba menos y más de lo que decía.

Ahora bien, si analizamos la ley vigente encontramos que cubre en general "las relaciones laborales entre patronos y trabajadores privados" y que únicamente contiene cuatro excepciones, que ya comprendía la anterior y que posteriormente estudiaré.

Tomando en consideración que la anterior ley regulaba las "relaciones de contratación individual de trabajo..." y que la nueva regula "las relaciones laborales...", cabe plantearse el siguiente problema: las referidas leyes ¿tienen el mismo objeto, o no?, para lo cual es indispensable averiguar primero qué significa "relaciones de contratación individual de trabajo". Entiendo que son las relaciones jurídicas que surgen entre las personas que se encuentran vinculadas entre sí -



por un contrato individual de trabajo, es decir, el conjunto - de derechos y obligaciones que existen entre patronos y trabaja- dores; dichas relaciones nacen con el contrato de trabajo y se extinguen hasta que se solucionan las consecuencias de la termi- nación del mismo. Determinado lo anterior, es obligado indagar los alcances de la ley vigente al decir "relaciones laborales - entre patronos y trabajadores privados", para lo cual hay que - puntualizar que, Patronos y Trabajadores Privados por defini- ción legal y doctrinaria, son aquellas personas que se encuen- tran ligadas por un contrato individual de trabajo, en conse- cuencia, las "relaciones laborales" que entre ellos surjan, evi- dentemente tienen su origen en la "contratación individual" de trabajo, de donde por lógica consecuencia hay que concluir, que las expresiones de ambas leyes tienen el mismo significado.

Las consideraciones anteriores me permiten formular - dos conclusiones:

- 1ª.- Que la ley derogada y la vigente, regulan - las relaciones laborales nacidas de la con- tratación individual de trabajo, o sea, que tienen el mismo objeto; y
- 2ª.- Que la ley derogada era una Ley Especial y la vigente es General.

La última conclusión, tiene importantísimas conse- cuencias prácticas; en el siguiente capítulo destacaré una de - ellas.



CAPITULO III

NUESTRA LEGISLACION LABORAL ¿CONSTITUYE -

UN DERECHO DE EXCEPCION?

a) ANTECEDENTES: El Art. 1º. de la Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, decía:

"La presente ley regula las relaciones de contratación individual de trabajo entre patronos y trabajadores de las empresas y establecimientos comerciales e industriales de la República que, conforme a la ley, están sujetos a la matrícula de comercio".

El Ante-proyecto que sobre la Ley de Contratación Individual de Trabajo elaboró el Ministerio correspondiente, decía:

"Art. 1.- La presente ley regula las relaciones laborales entre trabajadores y patronos privados.

No se aplicará esta ley, sino las especiales correspondientes:

- 1º) A las relaciones de trabajo que tienen lugar en el campo en labores propias de la agricultura y la ganadería;
- 2º) A las relaciones laborales que emanen de trabajos verificados en el propio hogar del trabajador en lugar libremente elegido por éste, fuera de la vigilancia o dirección inmediata del patrono, cuando éste proporcione las materias primas en todo o en parte;
- 3º) A las relaciones emanadas del servicio doméstico, y
- 4º) A las relaciones de aprendizaje".

La ley vigente dice exactamente lo mismo que el proyecto.

b) ESTUDIO DEL PROBLEMA: Principia el Artículo por sentar una regla general: "La presente ley regula las relaciones entre trabajadores y patronos privados", al precisar el alcance



de la frase "relaciones laborales" dijimos que era "el conjunto de derechos y obligaciones que existen entre patronos y -- trabajadores", vale decir, entre personas unidas por un contrato individual de trabajo, por lo cual podemos afirmar, que la regla sentada por la disposición es la siguiente: allí donde existe una persona prestando servicios subordinados y remunerados, tiene aplicación la Ley de Contratación Individual de Trabajo.

Ahora bien, veamos nuestra realidad: ¿Cuál es la regla? ¿la existencia de personas que prestan servicios subordinados y remunerados, la de quien los presta subordinadamente y sin remuneración, o la del que los presta remunerados pero no subordinados? Por evidente debe callarse la respuesta, siendo pues, que el trabajo subordinado y remunerado constituye la regla y esto es el protegido por la ley estudiada, me parece lógico concluir, que la legislación laboral entre nosotros, va de jío de sor de excepción.

De todos es sabido que los tratadistas de Derecho Civil y aún los de otras ramas del Derecho, lo han designado con el calificativo de Común; esto fué una consecuencia del hecho de que por mucho tiempo el único derecho privado que existía era el Civil. Pero debido a la multiplicidad de situaciones no comprendidas por él, se desambientó tanto que al cumplir un siglo de vigencia el Código Civil de Napoleón, Georges Ripert, el gran civilista francés, reconoció que a tales alturas los hechos se encontraban en franca contradicción con el



derecho vigente entonces, lo cual había vuelto necesario emitir una gran variedad de leyes especiales que con harta frecuencia derogaban los principios jurídicos contenidos en el Código Civil, por lo que ya no se podía distinguir en donde radicaba el derecho general.

Las afirmaciones de Ripert tienen validez entre nosotros sobre todo en relación con nuestra legislación de trabajo, pues contiene tantas excepciones al Código Civil, que ya no puede considerársele como el Derecho Común. Tanto es así, que el Art. 1º. de la ley estudiada primero sienta la regla general de regular las relaciones laborales entre patronos y trabajadores privados, y a continuación establece cuatro excepciones, como dando a entender que en materia de trabajo subordinado y remunerado, primero hay que demostrar que la ley no comprende el caso, para después tenerlo por excluido.

Sin embargo, la fuerza de la tradición es tan grande que nuestros Ministros de Trabajo, y nuestras Asambleas Legislativas, no han podido desprenderse de la idea de que en materia de trabajo existe un derecho común que no es el laboral. Sólo así se explica que en el Art. 74 se dice:

"En lo que no estuviere especialmente previsto en esta ley, se aplicará lo que para el caso dispongan otras leyes laborales, y en defecto de estas últimas, se aplicarán las reglas del derecho común siempre que no contraríen los principios fundamentales del Derecho del Trabajo".

La remisión al Derecho Común la hace también el Art. 16 de la Ley Federal del Trabajo de Méjico y el Art. 15 del Código de Trabajo de Guatemala, que por el estudio de sus ar-



ticulados se nota que sirvieron -sobre todo la mejicana- de -
inspiración a la Ley de Contratación Individual de Trabajo. -
(Razón demás para explicarse el por qué de nuestro Art.74.)

Pero si bien se ve, a pesar de la remisión que hace
el tantas veces mencionado Art. 74, nos convenceremos que en -
materia de trabajo el Derecho Común no es el Civil. En efecto:
según la disposición citada, el DERECHO COMUN TIENDRA APLICACION
única y exclusivamente cuando sus diposiciones NO CONTRARIEN
los principios FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEL TRABAJO; a falta de
la ley estudiada hay que recurrir a otras leyes laborales, y -
sólo a falta de éstas se puede recurrir a lo dispuesto por el
"Derecho Común", y ésto sólo en el caso de que lo que disponga -
NO CONTRARIE los principios fundamentales del DERECHO DEL TRA-
BAJO, o sea que en ningún momento se pueden dar soluciones dis-
tintas a las dadas por éste, lo que palmariamente demuestra que
el Civil no es el Derecho Común.

Un argumento más: El Art. 10 de la ley estudiada, di-
ce:

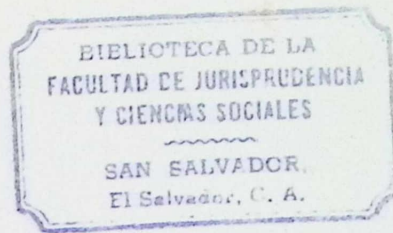
"Se presume la existencia del contrato indivi-
dual de trabajo por el hecho de que un traba-
jador preste sus servicios a un patrono por -
más de dos días consecutivos".

o sea, que allí donde aparezca una persona prestando servicio
ininterrumpido por más de dos días consecutivos, existe una -
presunción legal de que se le aplica la Ley de Contratación -
Individual de Trabajo, lo que indica que en materia de presta-
ción de servicios esta ley es el Derecho Común. Concluyo pues,
afirmando que entre nosotros la legislación laboral no es de--
recho de excepción.



A continuación me ocuparé de los trabajadores a quienes no se aplica la Ley de Contratación Individual.





CAPITULO IV

T R A B A J A D O R E S A G R I C O L A S

a) ASPECTO JURIDICO:

"No se aplicará esta ley, sino las especiales co-- -
rrespondientes:"

1º.- A las relaciones de trabajo que tienen lugar en el campo en labores propias de la agricultura y la ganadería".

Le ley anterior decía:

"Se excluyen de esta ley las relaciones de trabajo - de.... 2º. Los Trabajadores del campo que realicen habitualmente labores propias de la agricultura y - la ganadería".

Como fácilmente podrá advertirse, la ley derogada se diferencia de la vigente en el carácter de habitualidad exigido por ella, para tipificar la excepción. En este aspecto me parece mejor concebida la ley vigente, pues es obvio que la excepción ha sido puesta en atención al lugar y a la naturaleza especial del trabajo que se realiza en el campo en labores propias de la agricultura y la ganadería, y no al carácter ocasional o habitual con que sea realizado.

La expresión "relaciones de trabajo", usada por el numeral en comento, tiene la misma significación que "relaciones laborales", cuyos alcances y significado he precisado en el Cap. II, y a lo dicho entonces me remito.

Trataré de encontrar ahora el significado de las si-



güientes cuestiones:

- a) qué debe entenderse por trabajo que tenga lugar - en el campo;
- b) qué significa "labores propias de la agricultura";
- c) qué significa "labores propias de la ganadería".

Para dar solución a la primera cuestión planteada, - primero se necesita averiguar qué debe entenderse por "campo".

El Diccionario de la lengua española dice: "Campo: -

1) Terreno extenso fuera del poblado; 2) Tierra laborable; 3) Sembrados de árboles y demás cultivos".

Estimo que la primera acepción expresa con exactitud la idea o mejor dicho, la finalidad de la excepción.

Se podría objetar sin embargo, que la disposición es tudiada es compleja, que exige como requisitos constitutivos - de la excepción, dos condiciones: a) que el trabajo se realice en el campo; y b) que se trate de labores propias de la agri-- cultura y la ganadería; que es evidente que la agricultura y la ganadería no se pueden explotar en cualquier "terreno" sino so lamente en aquél que sea "laborable", y que por lo mismo, sería más propio aplicar la segunda acepción de "campo", que dice: - "Tierra laborable". A lo anterior habría que responder, que - la expresión "terreno" empleada en la acepción que he admitido como buena, significa: "sitio o espacio de tierra" (R.A.E.) y - "Tierra": "5) Terreno dedicado a cultivo o propio para ello". De esta manera la posible objeción quedaría destruída, pues - lo "laborable" es inherente al concepto "terreno". Sintetizan



do, afirmo que la expresión "campo" usada por la ley, significa: "Terreno dedicado a cultivo o propio para ello, fuera del poblado." Como se habrá notado, soy de opinión que las labores de agricultura y ganadería para estar excluidas de la aplicación de la ley, deben realizarse "fuera del poblado". Y esto por las razones siguientes:

La disposición reza: "No se aplicará esta ley, sino las especiales correspondientes:

1º) A las relaciones de trabajo que tienen lugar en el campo en labores propias de la agricultura y la ganadería".

A contrariis las relaciones de trabajo que tengan lugar en el campo, pero no en labores propias de la agricultura y la ganadería, no quedan excluidas de la aplicación de la ley; y lo mismo puede afirmarse de las labores propias de la agricultura y la ganadería cuando no se realicen en el campo.

Si esto no fuera así, hubiera bastado con redactar la disposición en los siguientes términos:

"No se aplicará esta ley, sino las especiales correspondientes:

1º.- A las relaciones de trabajo que tengan lugar en labores propias de la agricultura o la ganadería".

Queda claro pues, que el legislador al referirse a labores del campo, entendió por tal, no simplemente "tierra laborable", sino tierra laborable ubicada fuera del poblado.

Por otra parte, si bien se observa, las labores propias de la agricultura y la ganadería generalmente no se desarrollan dentro de las poblaciones, sino fuera de ellas, y por



sabido debería callarse, que las leyes regulan situaciones generales, de donde es lógico pensar, que fué intención del legislador excluir del ámbito de aplicación de la ley, sólo aquellas labores propias de la agricultura y la ganadería cuando se llevaran a cabo fuera del poblado.

Para completar las anteriores ideas hay que agregar que "Poblado" significa: "Población, ciudad, villa o lugar"; - "Población": "3) Ciudad, villa o lugar; "Ciudad": "Población - comunmente grande que en lo antiguo gozaba de mayores preeminencias que las villas; "Villa": "Población que tiene algunos privilegios con que se distingue de las aldeas y lugares"; "Lugar": "Ciudad, villa o aldea"; 4) "población pequeña menor que la villa y mayor que la aldea"; "Aldea": "Pueblo de corto vecindario y por lo común sin jurisdicción propia"; "Valle": -- "Conjunto de lugares, caseríos o aldeas situados en un valle", o sea, en "una llanura de tierra entre montes o alturas"; Población: 2) número de personas que componen un pueblo, provincia, nación, etc."

De lo dicho se desprende que el concepto poblado es amplio y que corresponde a cualquier sitio en donde exista un conjunto de personas agrupadas bajo cualquier forma administrativa, ciudad, villa, pueblo, aldea, etc.; sin embargo la Ley del Régimen Político sólo habla de Ciudad, Villa y Pueblo, por lo que me parece que la expresión "poblado" debe de interpretarse restrictivamente y comprender en ella sólo las agrupaciones sociales a que se refiere la Ley del Régimen Político, y no a los cantones, valles, aldeas o lugares.



El Art. 3 de la Ley del Ramo Municipal, dice:

"La erección de nuevas poblaciones toca al Poder Legislativo, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de los que pretendan formar la nueva población. En ambos casos deberá obtenerse previamente el informe favorable del Poder Ejecutivo en los Ramos del Interior, Fomento y Asistencia Social";

el Art. 2 de la misma ley, reza:

"La denominación de poblaciones comprende a los pueblos, las villas y las ciudades. Estos caracteres particulares son puramente de jerarquía de honor, y, por lo mismo, no servirán de base, por sí solos, para establecer de gravámenes económicos.";

y el Art. 5, expresa:

"Para la erección de una población a solicitud de interesados, o cuando no concurren razones de evidente necesidad pública, deben llenarse los requisitos siguientes:

1º.- Que haya una base, lo menos, de dos mil habitantes para la nueva población;

2º.- Que éstos tengan terreno propio, o lo adquieran por compra u otro título, y que sea suficiente para que en él se establezca el asiento principal de la nueva población para su natural incremento;

3º.- Que los propietarios, poseedores o adquirentes del terreno necesario para la fundación o incremento, lo cedan por escritura pública, a beneficio de la nueva población;

4º.- Que el terreno destinado para el asiento principal, esté provisto de agua y tenga clima saludable; y

5º.- Que se pruebe que a la ciudad, villa o pueblo de que ha de desmembrarse la nueva población, quede al menos el número de dos mil habitantes".

Ahora bien, como el Art. 1 de la Ley del Régimen Político establece como únicas formas de demarcaciones territoriales, las Ciudades, Villas y Pueblos, y examinando detenidamente el Art. 5 de la Ley del Ramo Municipal, nos convencemos de que no se -



puede erigir una población sino llenados los requisitos que él prescribe, es decir, que haya un número más o menos grande de habitantes, y una serie de condiciones que nos llevan a pensar que se trata de un conglomerado social de alguna importancia, por lo cual desechamos la posibilidad de considerar como poblado los cantones, valles, aldeas o lugares. Conviene advertir que la denominación "Cantones" aparece en el Art. 24 de la Ley de Policía que dice:

"Los Alcaldes de los pueblos, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, dividirán su comprensión rural en diferentes cantones y en cada uno de ellos habrá un comisionado nombrado por los mismos Alcaldes, que podrá ser removido a su juicio prudencial."

Como puede advertirse, la misma ley considera que los cantones pertenecen a la comprensión rural, y bien sabemos que "rural" significa: "perteneciente o relativo al campo y a las labores de él". Luego es evidente, que no podemos considerar como poblados los cantones. Las expresiones valles, aldeas o lugares, no aparecen en ninguna ley, y siendo de menor importancia que los cantones a fortiori no deben considerarse como poblados.

De manera pues, que si en una de las mansiones que actualmente existen en nuestras colonias, hubiera un huerto o una huerta, o sea, un terreno destinado al cultivo de legumbres y árboles frutales, y que "se distingue del huerto en ser de mayor extensión y en que suele haber menos árboles y más verduras", a pesar de que las labores que allí se desarrollen sean propias de la agricultura, como tendrían lugar dentro del



poblado, las relaciones de trabajo que en tales lugares surgirán, quedarían comprendidas en la ley. De la misma manera, si en vez de un huerto se tratara de un jardín, o sea un "terrono en donde se cultivan plantas deleitosas por sus flores, matices o fragancia, y que suele adornarse además con árboles o arbustos de sombra, fuentes, estatuas, etc.", el jardinero también quedaría comprendido en la ley, ya que las labores de la jardinería son agrícolas. Pero si el jardín se encontrara en una hacienda, como en tal caso se trataría de labores agrícolas realizadas en el campo, el jardinero quedaría comprendido en la excepción.

Pasemos ahora a estudiar la segunda cuestión: qué debe entenderse por labores propias de la agricultura.

Según el Diccionario de la lengua española, agricultura es la "labranza o cultivo de la tierra" y "propia" significa: "2) Característico, peculiar de cada persona o cosa; 3) conveniente y a propósito para un fin". Entiendo que la acepción más apropiada para el caso sub-judice es la 3); de manera que por "labores propias de la agricultura" hay que entender, los trabajos convenientes y a propósito, para la labranza o cultivo de la tierra; o sea los trabajos útiles, oportunos o provechosos para lograr el fin primordial de la agricultura, cual es, hacer producir a la tierra. "A propósito", según el Diccionario es: "modo adverbial con que se expresa que una cosa es proporcionada u oportuna para lo que se desea o para el fin a que se destina". Pues bien, todo trabajo oportuno, es decir, apropiado para lograr el fin de la agricultura, debe



ser considerado como propio de la agricultura.

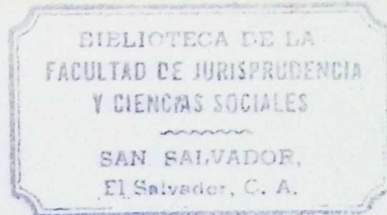
Al respecto he encontrado una sentencia que aparece a folios 34 y 35 de la Gaceta de Jurisprudencia de Trabajo N^o. 8. En ella se ha tratado el problema, y a mi modo de ver -- equivocadamente. La doctrina contenida en la referida sentencia, reza:

"Un trabajador que se dedica a labores de reparación de carreteras y cercas en una hacienda, aún cuando tales labores no son propias de la agricultura, está excluido del campo de aplicación de la Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, pues ésta sólo se aplica a las Empresas Comerciales o Industriales, y no a las agrícolas y ganaderas".

Los subrayados son míos. Yo entiendo que si las cercas eran necesarias para proteger una milpa, un arrozal, una zacatera o una siembra cualquiera, el trabajo debe considerarse agrícola, pues serían labores propias, es decir "oportunas", "útiles", indispensables para lograr el fin que se propone el agricultor, esto es, producir y lograr su cosecha; lo mismo puede aplicarse al trabajo en carreteras u otros similares. Según la jurisprudencia citada, el referido trabajador actualmentente tendría derecho a todas las prestaciones laborales, pues la vigente Ley de Contratación Individual de Trabajo, no se refiere únicamente a las Empresas Comerciales e Industriales.

Otro ejemplo: los trabajadores que se dedican a talar bosques para aserrar madera, y aún los mismos aserradores, que trabajan corrientemente en las propias montañas, según la interpretación del Segundo Director del Departamento Nacional del





Trabajo que fungió el 14 de Enero de 1954, fecha de la susodicha sentencia, quedarían comprendidos en la actual Ley de Contratación Individual de Trabajo.

De tener tal significación, o simplemente de entenderse así la excepción estudiada, ya puede imaginarse la trascendencia que tendría y el revuelo que causaría en el sector agrícola.

Pero la mente del legislador no ha sido esa, y aquí veremos como la interpretación doctrinal y sistemática de la disposición, encuadra perfectamente con la interpretación literal que le he dado. En efecto: hemos demostrado ya que la Ley de Contratación Individual de Trabajo es una ley General, la más general que existe en materia de trabajo, después de la de Riesgos Profesionales. Ahora bien, nuestro legislador constitucional estimó que a determinados trabajos, por su naturaleza especial, no convenía aplicarles una legislación general, sino que era necesario normar sus actividades de acuerdo con las diversas modalidades que presentaban; por ello, después de haber dictado una serie de preceptos más o menos de carácter general, introdujo los Arts. 188, 189 y 190 que tratan del contrato de aprendizaje, del trabajador a domicilio y de los trabajadores agrícolas y domésticos, respectivamente; y que con el objeto de que se comprenda mejor su sentido, transcribo a continuación:

"Art. 188.- El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio o profesión,



tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de provisión y seguridad social."

"Art. 189.- El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor."

"Art. 190.- Los trabajadores agrícolas y domésticos, tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, indemnizaciones por despido, y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos."

Del contexto de las disposiciones anteriores deducimos con gran facilidad la intención del constituyente, cual fué, excluir de las regulaciones generales aquellas formas de labores; pues bien, el legislador secundario, interpretando el espíritu de la Constitución, en el Art. 1 de la ley estudiada, hizo cuatro excepciones, que corresponden a las labores que el constituyente consideró regulables en forma específica, debido a las "condiciones y peculiaridades del trabajo". De esta manera se explica la expresión "No se aplicará esta ley, sino las especiales correspondientes:" usada en el inciso 2º. del Art. 1º. citado. Todo lo dicho me permite concluir que la excepción estudiada, corresponde a los "TRABAJADORES AGRICOLAS".



de que nos habla el Art. 190 de la Constitución.

b) LOS TRABAJADORES AGRICOLAS EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS:

A decir de don Guillermo Cabanellas "en la legislación iberoamericana pueden establecerse tres grupos en relación con los trabajadores agrícolas: a) países en los que la legislación laboral se aplica por igual a los trabajadores del comercio, de la industria y de la agricultura; b) países donde se legisla especialmente para los trabajadores agrícolas, y en los que no se los hace extensiva la legislación laboral común; c) países en los cuales los trabajadores agrícolas no están incluidos en la legislación laboral y donde tampoco se ha legislado especialmente para ellos.

Méjico y Guatemala pertenecen al segundo grupo, España y Costa Rica al primero, Bolivia y El Salvador al tercero. Pero es de hacer ver que existe un poderoso movimiento gubernamental encaminado a dictar una legislación especial, para este tipo de trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo (de Méjico) en su capítulo XVII, dice:

"DEL TRABAJO DEL CAMPO

190.- Las disposiciones de este capítulo regirán el contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales las personas de uno u otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal.

193.- Los peones de campo pueden ser acasillados o eventuales. Se consideran peones acasillados



para los efectos de esta ley, aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construída dentro de los límites de la hacienda; y previo contrato que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos relativos al cultivo de la tierra. Se presume acasillado el que en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses.

Peón eventual es el que no llena los requisitos del acasillado.

191.- Los contratos de aparcería y de arrendamiento se registrarán por las leyes locales.

192.- El arrendatario o aparcerero que contraten el servicio de peones de campo, serán considerados respecto a ellos como patrón, y sus relaciones se registrarán por este capítulo.

Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran el peón del arrendatario o el peón del aparcerero, serán pagados por el arrendatario o el aparcerero y por el patrón agrícola, en proporción a lo que le corresponda según el reparto que se haga de la cosecha, si se tratare del aparcerero, y según el importe de la renta en relación con la utilidad probable del arrendatario, si se tratare de arrendamiento."

Del articulado anterior podemos sacar dos conclusiones: a) que únicamente considera como trabajadores del campo, a los peones que se dedican a "trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal"; y b) que los contratos de aparcería y arrendamiento son regulados esencialmente por el Código Civil.

El Código de Guatemala en su Título Cuarto "Trabajo SUJETO A REGIMENES ESPECIALES. En el Capítulo Primero "TRABAJO AGRICOLA Y GANADERO" legisla especialmente sobre esta materia del Art. 138 al 146, pero únicamente transcribiré los



Arts. 138 y 139, que dicen:

"Art. 138.- Trabajadores campesinos son los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta.

La definición anterior no comprende a los contadores ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de una empresa agrícola o ganadera."

"Art. 139.- Todo trabajo agrícola o ganadero desempeñado por mujeres o menores de edad con anuencia del patrono da el carácter a aquéllas o a éstos de trabajadores campesinos, aunque a dicho trabajo se le atribuya la calidad de coadyuvante o complementario de las labores que ejecute el trabajador campesino jefe de familia. En consecuencia, esos trabajadores campesinos se consideran vinculados al expresado patrono por un contrato de trabajo."

Como puede verse, este Código habla de "peones, mozos, jornaleros, cuadrilleros, y otros análogos", sin embargo, todas estas formas de prestación de servicio caben en la denominación genérica "peones" usada en México. Es de hacer notar, que las dos legislaciones citadas exigen como requisito indispensable para considerar a los trabajadores sujetos a regímenes especiales, el carácter de habitualidad; es posible que debido a esta inspiración, nuestra derogada Ley de Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales e Industriales, exigiera el mismo requisito.

El ilustre tratadista don Guillermo Cabanellas en el Tomo II de su famoso TRATADO DE DERECHO LABORAL, a folios 908, dice:

"Como contrato especial de trabajo estima las prestaciones laborales agrícolas el Código del Trabajo del Ecuador; y en forma semejan-



te, inspirados en la Ley Federal del Trabajo de México, los Códigos de Trabajo Centroamericanos".

Siento discentir con el citado tratadista, pues el Código de Costa Rica no hace tal distinción en forma absoluta, ya que excluye del campo de su aplicación sólo aquellas "explotaciones propiamente agrícolas o ganaderas que ocupen permanentemente NO MAS DE CINCO TRABAJADORES". Agregando: "Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá determinar mediante decretos cuáles reglas de este Código les irán siendo aplicadas. Al efecto, se empezará por las que no impliquen gravamen de carácter económico para los patronos" (Art. 5.) En el Art. 22 a) indica que este tipo de contrato puede ser verbal. En el Art. 27 establece -- que "en tratándose de explotaciones agrícolas o ganaderas, sólo en casos de excepción, muy calificados, considerará insalubres, pesadas o peligrosas las referidas labores" que son las enumeradas en el Art. 199; en el Art. 22, inc. 3º., reduce a la mitad la indemnización que para casos de despido indica para los demás trabajadores; en el Art. 98, dice:

"Cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo, el valor de las prestaciones a que se refiere el artículo 96 se fijará sacando el promedio de salarios devengados durante los últimos ciento ochenta días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores.

Cuando el trabajo se pague por unidad de obra, por tarea o a destajo, el valor del lapso destinado al descanso pre y post-natal se fijará de acuerdo con el salario devengado durante los últimos noventa días o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores; y el valor -



del tiempo diario destinado a la lactancia - se determinará dividiendo el salario devengado en el respectivo período de pago por el número de horas efectivamente trabajadas, y estableciendo luego la equivalencia correspondiente."

En el Art. 157, dice:

"Para calcular el salario que el trabajador - debe recibir durante sus vacaciones, se tomará el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante los últimos tres meses, si el beneficiario prestare sus servicios en una explotación agrícola o ganadera; o durante las últimas cincuenta semanas si trabajare en una empresa comercial, industrial o de cualquier otra índole. Los respectivos términos se contarán, en ambos casos, a partir del momento en que el trabajador adquiriera su derecho al descanso."

El Art. 152, dice:

"Los propietarios de todas las explotaciones o empresas a que se refieren los casos de excepción previstos por los dos artículos anteriores, quedan obligados a conceder semanalmente un día de descanso absoluto a cada uno de sus trabajadores, que sólo será con goce del salario correspondiente si se tratare de personas que prestan sus servicios en establecimientos comerciales o cuando, en los demás casos, así se hubiere estipulado.

El patrono que no otorgue el día de descanso a sus trabajadores, después de seis días de labor continua de éstos, incurrirá, fuera de las sanciones legales, en la obligación de satisfacerles por esa jornada el doble del salario que ordinariamente les pague."

en el Art. 166, dice:

"Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y demás artículos destinados a su consumo personal inmediato.

En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en -



especie el terreno que el patrono ceda al -
trabajador para que lo siembre y recoja sus
productos".

En el Art. 184 se dan reglas sobre fijación de sala-
rios mínimos en el campo, y en el Art. 305, dice:

"Las cooperativas de crédito tienen por obje-
to procurar únicamente a sus asociados prést-
amos y servicios de garantía para fines de
explotación agrícola, ganadera o industrial;
fomentar entre ellos el ahorro y el crédito
personal y solidario; y, en general, suminis-
trar a los cooperadores cualquier servicio -
bancario y realizar cualquier otra operación
de crédito complementaria de las anteriores
o que contribuya a su mejor cumplimiento. -
Estas cooperativas funcionarán de acuerdo --
con las siguientes normas especiales:

a) No podrán ser socios de ellas las per-
sonas que ya lo fueren de otra u otras coope-
rativas o sociedades comerciales formadas so-
bre la base de responsabilidad solidaria e i-
limitada de sus miembros;

b) Sus operaciones no podrán hacerse con
fines de especulación, ni a un plazo mayor -
de dos años, ni por sumas mayores de cinco -
mil colones en cada caso;

c) Ningún prestatario podrá variar el --
destino del préstamo ni permitir que desmejo-
re la garantía otorgada. Si lo hiciere, la
cooperativa de que se trate tendrá la facul-
tad de dar por vencido el plazo y exigir to-
do el capital con intereses y costas, sin --
más formalidad que la de realizar la consta-
tación del caso. El respectivo juicio civil
se tramitará siempre por la vía ejecutiva;

d) Sus estatutos y reglamentos deberán
determinar la manera eficaz en que los co-
operadores de responsabilidad ilimitada se
vigilarán recíprocamente, lo mismo que la -
forma de velar por el cumplimiento de lo --
dispuesto en los incisos anteriores;

e) No tendrán límite fijo para las su-
mas que en concepto de ahorro puedan reci-
bir y mantener depositadas en las institu-
ciones bancarias, por cuenta de sus asocia-
dos;

f) Los documentos de crédito a favor de



estas cooperativas podrán ser negociados y descontados por los bancos existentes en el país y redescontados por el Banco Nacional de Costa Rica, y

g) El Poder Ejecutivo, previa consulta con el Banco Nacional de Costa Rica y con la Superintendencia General de Bancos, dictará los decretos reglamentarios que estime conducentes a precisar el radio de acción de estas cooperativas, fijándoles el tipo de interés, plazo y condiciones mínimas de seguridad para cada clase de sus operaciones; y, en general, para estatuir modalidades o condiciones nuevas que tiendan a la buena marcha y desarrollo de las mismas".

Estas son todas las modificaciones que para este tipo de trabajo tiene Costa Rica; por consiguiente podemos calificar su legislación laboral como de aquellas que se aplican por igual a los trabajadores del comercio, de la industria y de la agricultura. Las disposiciones citadas son excepcionales y el resto de las leyes de Trabajo se les aplica como a cualquier trabajador.

El Art. 75 del Código del Trabajo Chileno, dice:

"Son obreros agrícolas los que trabajan en el cultivo de la tierra como los inquilinos, medieros y voluntarios en general; y todos los que laboren en los campos bajo las órdenes de un patrono y no pertenecen a empresas industriales o comerciales derivados de la agricultura, la calificación en caso de duda, se hará por el inspector de la localidad, de cuya resolución se podrá reclamar ante el tribunal de trabajo".

"El Código del Trabajo distingue en su clasificación los inquilinos, medieros, voluntarios y todos los demás que laboran en el campo bajo las órdenes de un patrón.

Los inquilinos son aquellos individuos que en virtud de un contrato con el patrón o su representante, se instalan con su familia en el fundo, comprometiéndose a trabajar en él o



a proporcionar al patrón un peón y a veces dos, para cualquier trabajo en el fundo y -- por un salario convenio de antemano, quedando el resto de la familia libre de toda obligación.

El peón debe estar dispuesto a ir donde se le mande, llamándosele peón obligado.

Voluntarios lo componen los demás obreros de la familia del inquilino una vez que se ha pagado la obligación y que quedan en libertad de trabajar donde les convenga.

Mediero o aparcerero es aquella persona que no estando obligada a vivir dentro de la propiedad en que trabaja, contrata la explotación de cualquier negocio o labor agrícola sin derecho a regalías, con el fin de repartirse las utilidades con el propietario.

Existen además de estos obreros clasificados en el Código, otra serie de obreros agrícolas como los forasteros, gañanes, carpinteros, herreros, cocheros, motoristas, etc., que caen dentro de alguna de las clases antes indicadas, sean inquilinos, voluntarios o medieros, considerándose también como que son obreros agrícolas.

Los mayordomos, capataces y vaqueros también están calificados como obreros agrícolas.

Los llaveros, empleados domésticos se consideran empleados particulares los primeros y empleados domésticos propiamente tales, -- los segundos.

Finalmente, los administradores están calificados como empleados particulares.

Del análisis de las disposiciones legales contenidas en las legislaciones extranjeras a que me he referido, observamos que se han preocupado por definir qué tipo de trabajadores son los que están sometidos a un régimen especial; y la guatemalteca expresamente ha dicho que no son trabajadores campesinos "los contadores ni los demás trabajadores intelectuales -- que pertenezcan al personal administrativo de una Empresa agrícola o ganadera" como dando a entender que tales labores po---



drían ser consideradas como agrícolas o ganaderas, según el caso. Lo mismo ocurre con la Chilena y con casi todos los Códigos de trabajo extranjeros, en donde se han resuelto expresamente los casos de frontera, o sea, aquellos en que existe duda acerca de la naturaleza de su labor.

c) LOS TRABAJADORES AGRICOLAS EN LA DOCTRINA:

Don Mario de la Cueva, que estudia el trabajo del campo a folios 861 y siguientes, y a folios 671 del Tomo I de su obra "Derecho Mexicano del Trabajo", no da un concepto de trabajadores agrícolas, sino que se remite al traído por el Art. 190 de la Ley Federal. Lo mismo ocurre con Luis Muñoz en su libro "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo", en donde de la página 445 a 462 habla "del Trabajo del Campo", pero lamentablemente se ocupa sólo de comentar la "aparcería" y el "arrendamiento". Alfredo Gaeta Berríos profesor de Derecho del Trabajo y Secretario del Seminario de Derecho Privado de la Universidad de Chile, en su obra "Derecho del Trabajo" a folios 133 da el concepto de "obrero agrícola" que trae el Código Chileno y que anteriormente he transcrito, y cita dos sentencias que dicen:

"El 1er. Juzgado del Trabajo de Santiago, en sentencia de 17 de Junio de 1930, resolvió:

"En la agricultura no hay otros empleados particulares que aquellos en que predomina el esfuerzo intelectual al físico, o que desempeñen cargos de administradores responsables del giro, agrónomos, contadores y cajeros, con residencia permanente en los fundos. En consecuencia, es obrero quien recorre, revisa y supervigila los marcos de un canal de riego".



"En sentencia de 23 de septiembre de 1930, - del 2º. Juzgado del Trabajo de Santiago, -- confirmada por el Tribunal de Alzada el 1º. de diciembre de 1930, se decidió:"El hecho de que el despacho o tienda en que prestan los servicios esté ubicado en un fundo, no significa que se trata de una labor agrícola, pues su naturaleza misma es la de un establecimiento de comercio y son empleados particulares los que lo atienden".

Lo esencial en la legislación Chilena para que un trabajador se considere agrícola, es que trabaje en los campos a las órdenes de un patrono y que no pertenezca "a empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura"; que en el fondo viene a constituir la idea que del trabajo agrícola tuvo en mente nuestro constituyente.

En el "Tratado de Derecho Obrero", primera edición, del Abogado J. Jesús Gastorena a folios 422, leemos:

"TRABAJO DEL CAMPO. 627.- Límites de Aplicación.

El régimen especial de trabajo, formulado por el Legislador para el trabajo del campo, no se aplica, ni a todos los trabajos de él, ni a todas las personas ocupadas en ellos. La limitación respecto de esas actividades las contiene el Artículo 190 que expresa que son trabajos del campo, sujetos al régimen especial, las empresas agrícolas, ganaderas o forestales, o sean las que se dedican al cultivo de toda clase de plantas, de animales o de árboles.

La limitación en cuanto a las personas, también se contiene en el artículo 190 y en el 194, que previenen que el régimen se aplicará únicamente a los peones del campo, entendiéndose por peones del campo, las personas de uno u otro sexo que ejecutan los trabajos propios y habituales de las empresas antes mencionadas y que será el régimen ordinario el que prevalezca respecto de los trabajadores del campo que no tengan la calidad de peones".

El profesor de Derecho del Trabajo en la Universi---



dad de Chile, Francisco Walker Linares, en su obra Nociones -
Elementales de Derecho del Trabajo, dice:

"El artículo 75 del Código considera obreros agrícolas a los que trabajan en el cultivo de la tierra, como los inquilinos, medieros y voluntarios en general, y todos los que laboran en los campos bajo las órdenes de un patrón y no pertenecen a empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura (fábricas de frutas en conserva, -- por ejemplo). Lo que caracteriza el obrero agrícola es laborar la tierra; por consiguiente, una persona que trabaja en un fundo con un cargo técnico o de contabilidad, será un empleado particular y no obrero agrícola: en caso de duda para calificar al asalariado, la decisión corresponderá a la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros."

Siento no estar completamente de acuerdo con el ilustre tratadista, pues no es cierto que en la legislación Chilena "lo que caracteriza al obrero agrícola es laborar la tierra", ésto es lo que dice la primera parte del Art. 75 citado por él, pero dicho artículo infine dice:

"y todos los que laboran en los campos bajo las órdenes de un patrón y no pertenecen a empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura";

luego son obreros agrícolas no sólo los que "cultivan" o "laboran" la tierra, sino todos aquellos que trabajan en los campos, ya sea cultivando la tierra, poniendo cercas, podando árboles, cortando bosques, etc., siempre que tales trabajos no pertenezcan a empresas industriales o comerciales derivadas de la agricultura, y que naturalmente, las desarrollen bajo las órdenes de un patrón. El contador es cierto que no es obrero agrícola, pero porque sus labores no son peculiares del campo, y -



el técnico tampoco es obrero agrícola aún cuando trabajare en los "campos", por la sencilla razón de que ni siquiera es "obrero" (trabajador), o sea que la relación jurídica surgida entre él y el hacendado, no es laboral, si no civil; se trata de un arrendamiento de servicios profesionales.

El ilustre profesor de la Universidad Católica del Sacro Cuore de Milán, Lodovico Barassi en su obra Instituciones de Derecho Civil, Volumen II, P. 344, dice:

"ACTIVIDAD INDUSTRIAL O AGRICOLA. La actividad de producción puede ser "industrial" o "agrícola". Es industrial la producción que tiene -- por objeto la transformación o circulación de bienes y la producción de servicios (la producción de un resultado inmaterial: transporte, servicio hotelero, espectáculos teatrales, etc); art. 2195 1º. Es, por el contrario, agrícola la producción obtenida con el cultivo de un -- fundo, con la cría de ganado, etc. y con las actividades "conexas" dirigidas a la transformación o a la venta de los productos agrícolas, siempre que formen parte del ejercicio normal de la agricultura (art. 2135)".

Don Guillermo Cabanellas en su muy conocido tratado de Derecho Laboral, Tomo II, Pág. 901, dice:

"523. Señala Madrid que campesino, en su acepción vulgar, "es el hombre de campo; el que vive de él, porque en él halla sus medios de vida y en su contacto directo con la tierra le hace producir". Los obreros agrícolas son campesinos; pero no todos los campesinos son trabajadores agrícolas. Estos últimos podemos definirlos, con criterio extensivo, como aquellas personas que ejecutan habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena, tanto en lo relativo al cultivo de la tierra como al aprovechamiento de los bosques, explotación y cuidado de los animales, explotación de la caza y de la pesca fluvial, y trabajos auxiliares de los citados".



Del anterior concepto, tres aspectos me parecen in--
aceptables: a) el carácter de habitualidad; b) el carácter de manualidad del trabajo y c) el hecho de que el trabajo se rea--
lice fuera del domicilio. En realidad, tal como anteriormente
lo he dicho, la habitualidad (aún cuando sea la regla general)
no puede ser característica del trabajador agrícola, pues basta
con que desempeñe alguna de las labores que el propio concepto
de Cabanellas trae, para ser considerado como tal, por lo me--
nos en el instante que las desarrollen. Lo mismo ocurre con --
la manualidad, pues no siempre el trabajador agrícola desempe--
ña labores manuales, dígalo si no, el trabajo de los mayordo--
mos, capataces o caporales, quienes por regla general se dedi--
can a revisar el trabajo de los peones, a anotarlos en sus li--
bretas y a recibirles su trabajo.

Por último, el hecho de que el trabajo se realice en
el propio domicilio o fuera de él, en nada modifica la esencia
del trabajador agrícola, que está constituido por la naturale--
za de las labores y no por el domicilio del trabajador. Por --
lo demás el concepto me parece correcto, y el propio Cabanellas
en su "Diccionario de Derecho Usual" Tomo III, fs. 728, nos di--
ce:

"TRABAJADOR AGRICOLA": El que presta sus servi--
cios en la agricultura, o en otras labores del
campo, como la ganaderia y la explotación fores--
tal. La especialidad jurídica de estos trabaja--
dores proviene de no estar por lo común inclui--
dos en la legislación laboral; sobre todo en --
cuanto a la jornada, descanso semanal, vacacio--
nes anuales, accidentes del trabajo, jubilacio--
nes y otros beneficios. Mas eso no influye
sobre la naturaleza jurídica de su contrato, -



que lo es de trabajo; ni en el objeto de la prestación, también trabajo subordinado; ni en que dichos asalariados sean sujetos del contrato laboral. Como tales trabajadores, están comprendidos en las leyes protectoras de los que trabajan por cuenta ajena, mientras no exista exclusión concreta."

En el citado Diccionario de Cabanellas, leemos:

"Trabajo Agrícola: El de carácter manual o mecánico, ejecutado habitualmente fuera del propio domicilio, por cuenta ajena, tanto en el cultivo de la tierra como para aprovechamiento de los bosques, explotación y cuidado de los animales, explotación de la caza y de la pesca y tareas auxiliares. Por tanto, la generalidad de las actividades de la agricultura, las ganaderas y forestales están incluidas en la denominación de trabajo agrícola; con enorme variedad de prestadores: sembradores, segadores, molineros, pastores, guardas forestales, mayoresales, manijeros, etc."

"Aún considerando al trabajador agrícola como sujeto del contrato de trabajo, su régimen jurídico debe regularse de acuerdo con las modalidades de cada prestación de servicios y de cada comarca".

A mi modo de ver, el constituyente empleó el concepto "trabajadores agrícolas" en sentido amplio, y en oposición a trabajadores industriales o comerciales; o sea, que consideró agrícolas a todos aquellos que desarrollen trabajos peculiares o privativos del campo, bajo las órdenes de un patrono en labores que no sean de empresas industriales o comerciales.

Debo aclarar que el sentido gramatical de la expresión "comerciales" concuerda con su significación técnica; cosa que no ocurre con el término "industriales", pues según el Diccionario de la lengua de la Real Academia o Española, "industria" significa: "conjunto de operaciones naturales ejecutadas para la obtención, transformación, o transporte de uno



o varios productos naturales", pero según los economistas comprende únicamente la transformación de materia prima.

La Ley Agraria, considera a la agricultura como industria, lo que indica que ha usado este término en sentido gramatical y no técnico. "Con la AGRICULTURA, como explotación del suelo, y el comercio, entregado a la circulación y distribución de los productos naturales o artificiales, LA INDUSTRIA, transformación de materias primas, constituye la trilogía de la economía clásica". (Diccionario de Cabanella citado anteriormente).

De acuerdo con mi modo de pensar, a los capataces, caporales y otros que desempeñen funciones similares en fincas o haciendas, aún cuando sus labores no sean puramente manuales, habrá que considerarlos trabajadores agrícolas, ya que despliegan su actividad en el campo en labores peculiares de tales lugares, y no dependen de empresas industriales o comerciales. Lo mismo ocurre con los taladores, aserradores, etc. En cambio, un contador, no se podría considerar trabajador agrícola, aunque desarrollara su trabajo en una hacienda, porque la contaduría no es labor peculiar del campo, pues por su naturaleza se desarrolla por regla general, en las ciudades. Ya redactado lo anterior he visto confirmado mi modo de pensar en una sentencia pronunciada por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, publicada en la última Gaceta de Jurisprudencia de Trabajo (Nº. 11), en la cual se dice:



"DOCTRINA: I.- Las tareas que una persona ejecuta en los cargos de pagador y de jefe de oficina, aún cuando el centro de trabajo esté situado en una área rural o dedicado a labores vinculadas con las actividades agrícolas, no pueden catalogarse como labores propias de la agricultura; en consecuencia, no es aplicable al caso la exclusión contenida en el numeral 1º. del Art. 1º. de la Ley de Contratación Individual de Trabajo".

A los corraleros, cuando no se dediquen a la elaboración de productos lácteos, habría que considerarlos trabajadores agrícolas. Lo mismo podemos decir de todas las labores relativas a la ganadería, cuyo concepto precisaré posteriormente, y de trabajos de explotación de la caza y quizá de la pesca fluvial; estas dos últimas actividades se desarrollan en el campo, pues los animales objeto de la caza, habitan en los bosques, campiñas, etc. y los ríos también se encuentran en los campos; si por una rara excepción alguien se dedicara a la pesca en el tramo de un río que atravesara una ciudad, los trabajadores que se dedicasen a tales operaciones dejarían de ser agrícolas.

El caso de la pesca marítima es distinto, pues aún cuando es cierto que el mar se encuentra fuera de poblado, también lo es que está fuera del campo; por tal motivo, la pesca en el mar no puede ser considerada como "trabajo agrícola".

El tratadista Cabanellas, en el concepto de "obrero agrícola" que da en su tratado citado (J II P. 901) incluye como a tales a los que se dedican a la "explotación de la caza y la pesca fluvial". Pero en su diccionario, también ya citado, en el apartado "Trabajador Agrícola" no menciona expresa-



mente las referidos actividades; y al hablar del "Trabajo Agrícola comprende dentro de dicho rubro "la explotación de la caza y la pesca", sin distinguir entre pesca fluvial o marítima.

Entre nosotros por no haber grandes ríos o lagos en donde se practique profesionalmente la pesca, el problema no tiene mucha importancia práctica. Pero en los países en donde la tengan, no alcanzo a comprender qué diferencia real puede existir entre los dos tipos de pesca.

De lo anterior se desprende que el legislador secundario hubiera interpretado mejor al constituyente, redactando la excepción en la siguiente forma:

"No se aplicará esta ley, sino las especiales correspondientes: 1º.- A las relaciones de trabajo con empresas que no sean comerciales ni industriales, cuando tengan lugar en el campo en labores peculiares de él".

Se podrá objetar que la Constitución no se refiere a las labores del campo en general, sino solamente a las agrícolas. A tal cosa contesto que el concepto trabajador agrícola doctrinariamente es sinónimo de trabajador de campo, y que el constituyente no pudo nunca usar el término agrícola en sentido restringido, o sea, como aquéllos que se dedican al cultivo de la tierra exclusivamente, por las razones siguientes:

Es sabido de todos que las leyes se dan con el objeto de regular situaciones generales y con base a las realidades y necesidades de un país. Pues bien, es realidad nuestra y de casi todos los países latinoamericanos, que los salarios, prestaciones, necesidades, relaciones y en general las condi-



ciones de vida y de ambiente de todos los que trabajan subordinadamente en el campo, son similares. Así: ¿En qué se diferencia el trabajo realizado por el que tala un bosque, del -- que posteriormente se dedica a destronconar o a arar los terrenos en donde estaba el bosque? Devengan más o menos el mismo salario, desempeñan el trabajo en el mismo lugar, tienen o gozan del mismo trato, de la misma alimentación y de la misma vivienda. ¿No sería ridículo y artificial sostener que el primero no desarrolla una labor propia de la agricultura y que en cambio el segundo sí, para, en nombre de esa pretendida diferencia, darles distinto trato en la ley? y ¿qué decir del -- que hace una ronda, chapoda un potrero, pone o repara una -- cerca, abre una zanja o limpia un acueducto? ¿Habría que llegar al extremo de sostener como lo hace la sentencia que dejo citada, que poner una cerca no es trabajo propio de la agricultura? ¿Habría que admitir el absurdo de que el trabajo realizado por los que limpian un terreno de quien tuvo el capricho de verlo aseado, es jurídicamente distinto si se verifica con el objeto de disponer las tierras para una siembra? Evidentemente no. El constituyente, repito, usó el término "agrícolas" en el sentido doctrinario de la palabra. Es ilógico, impropio e impolítico dar distinta significación jurídica a hechos similares, y todos los trabajos subordinados del campo, por tener las mismas características, son necesariamente similares. "Donde hay o donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".



¿Que el legislador secundario no participa de mi criterio, porque en la excepción estudiada, comprende únicamente la agricultura y la ganadería? De acuerdo. Pero sostengo que ha restringido el concepto de trabajador agrícola que trae el constituyente, por lo que estimo que la excepción debería redactarse tal como lo indiqué anteriormente.

Sobre trabajo agrícola existe todo el Título VIII de la Ley Agraria que transcribo íntegramente:

"DE LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA INDUSTRIA AGRICOLA. CAPITULO I.- De los Agricultores. - Art. 199.- Son agricultores todas las personas que tienen por ocupación habitual y ordinaria la industria agrícola.

CAPITULO II.- De los Administradores: Art. 200.- Administrador es la persona encargada de cuidar, dirigir y gobernar una ó varias haciendas o heredades.

Art. 201.- En general, el administrador no podrá dedicarse a empresas semejantes a las que constituyen la administración que desempeña, ni a ninguna otra que pueda distraerlo del cumplimiento de sus obligaciones. Si lo hiciera sin autorización expresa del que le encargó la administración, será responsable a éste de todos los daños y perjuicios que le causare y perderá, además, en beneficio del mismo mandante, todas las utilidades de las siembras y frutos que hubiere cultivado o cosechado durante la administración.

Art. 202.- El administrador es responsable por las faltas u omisiones que en el cumplimiento de sus oficios cometieren los dependientes, mayordomos, caporales, etc., que estén bajo sus órdenes, siempre que dichas faltas u omisiones tengan lugar a consecuencia de algún descuido del administrador en el cumplimiento de sus deberes.

Corresponde al Administrador, salvo convenio contrario, el nombramiento y separación del servicio, de todas las personas a que se refiere el inciso anterior. Para el nombramiento, escogerá a las personas que además de tener la instrucción y conocimientos indispensables, reúnan las condiciones de honradez, ac



tividad y energía necesarias; y los separará del servicio por faltas o negligencias en el desempeño de sus oficios, dando cuenta a la autoridad correspondiente, si las faltas -- constituyen un hecho lícito penado por las -- leyes.

Art. 203.- El administrador dará todos -- los pases necesarios para obtener el número de jornaleros permanentes que se necesiten, haciendo constar en el libro respectivo sus contratos; les extenderá sus boletos, dando cuenta para los efectos legales al Alcalde - Municipal de la población, de la jurisdicción en que esté situado el predio rústico que administra. Si la residencia de esta autori-- dad estuviere distante o si por la urgencia o delicadeza de los trabajos que tuviere emprendidos, no pudiere el Administrador dar - cuenta personalmente de dichos contratos, lo hará por medio del mayordomo o de cualquier otro agente lo más pronto que le sea posible.

Para extender estos contratos, deberá el administrador cerciorarse sobre si el jornalero está en el deber de cumplir otro compromiso anterior respecto de un tercero donde haya estado trabajando últimamente, contraído con la formalidad a que se refiere el inciso anterior; si lo hubiere, se abstendrá de contratarlo, y si lo hace a sabiendas, no podrá servirse de dicho jornalero mientras éste no satisfaga su anterior compromiso.

Art. 204.- El dueño, arrendatario o administrador de un predio rústico que tenga colonos, tendrá que inscribirlos en un libro, - haciendo constar todas las condiciones de su admisión y el precio o frutos que paguen al dueño del predio en compensación del uso que hagan de los terrenos; y vigilará constantemente el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Entre las obligaciones del dueño, arrendatario o administrador para con el colono o - trabajador de residencia permanente no se deberán omitir: la de procurarle una habita--ción sana o los materiales indispensables pa--ta que la construya de acuerdo con las cos--tumbres del lugar; la de permitirle buscar - trabajo fuera de la finca cuando no hubiere en la que reside; la de proporcionarle adli--mentación sana y suficiente cuando así estu--viere establecido por la estumbre o el contrato, en la época que esté dedicado a los -



trabajos, y a pagarle semanalmente los jornales que hubiere devengado y a proporcionarle las medicinas del botiquín que están obligados a mantener

Art. 205.- El administrador deberá llevar la contabilidad de la manera más sencilla y con toda la exactitud necesaria, para que pueda conocerse, a la simple vista, la verdadera situación de los negocios en general y de cada una de las empresas en particular.

Art. 206.- La contabilidad deberá llevarse en los libros respectivos. Los principios son: el de Inventarios y el de Caja, los cuales serán de papel común y contendrán en la primera foja una razón que autorizará el Alcalde Municipal de la jurisdicción en que se halle situado el inmueble, que exprese el objeto del libro, el número de fojas que contenga y el nombre del predio a que corresponda o el de su dueño, debiendo, además sellarse todas las fojas de cada uno de ellos, con el sello de la misma Alcaldía. El libro de Inventarios debe contener detalladamente todas las herramientas, máquinas, muebles y demás útiles que el Administrador tiene bajo su cuidado y responsabilidad o fuere recibido durante su administración. El segundo libro o sea el de Caja, será destinado a hacer constar en la plana izquierda todo el metálico que reciba, con indicación de fechas y procedencia, y en la derecha a consignar todo cuanto erogare en metálico, sea cual fuere su destino, asentando las partidas con indicación de sus fechas y el objeto con que se dió el dinero. El administrador firmará el libro de Inventarios tan luego como se concluya al fin de cada mes, cuando en el transcurso de éste hubiera recibido más objetos; pero en el de Caja deberá firmar el día último de cada mes y al fin de la última partida tanto del cargo como de la data. Si la administración es complicada, el libro de Caja tendrá todos los auxiliares que fueren necesarios, como el de planillas, el de habilitaciones a jornaleros, el de deudores y acreedores, el de colonos, el de consumo de alimentos de los operarios y el de cada una de las empresas especiales que dirija.

Art. 207.- El administrador está en el deber de rendir cuentas al que le confirió la administración en la época que se hubiere fijado en el contrato. En el caso de omisión sobre el particular, deberá darle cuenta cada año, sin perjuicio del deber de mostrarle



los libros en que se lleve la contabilidad, siempre que se le pidieron para ese efecto, y de dar explicaciones de todas las partidas.

CAPITULO III.- De los mayordomos y demás agentes inferiores de la administración. - Art. 208.- Llámase mayordomo el sirviente principal que por un salario convenido se dedica a los trabajos de una hacienda o heredad, ocupando en dichos trabajos a los demás sirvientes y jornaleros que fueren necesarios.

En las pequeñas empresas agrícolas que están únicamente a cargo de mayordomos, tendrán éstos, sin alterar su condición, todas las facultades de un administrador, salvo que el dueño las haya limitado expresamente.

Art. 209.- Capataz, es el jefe inmediato de las cuadrillas de jornaleros y a él estarán subordinados éstos en lo relativo a las labores del campo.

El capataz tendrá la obligación de cuidar constantemente:

- 1º.- Que los jornaleros que estén bajo sus órdenes trabajen sin interrupción durante las horas convenidas o acostumbradas;
- 2º.- Que los trabajos sean hechos con perfección;
- 3º.- Que no se deterioren innecesariamente los arados y demás utensilios de labranza; y
- 4º.- Que los animales destinados al servicio sean debidamente tratados.

El mayordomo hará cumplir todos los deberes del capataz; y en defecto de este empleado, a él corresponde la ejecución de dichos deberes.

El constante cuidado y buen tratamiento de los ganados será el principal deber de los campistas y corraleros, cumpliendo a este respecto con las órdenes o disposiciones del mayordomo de campo, si lo hubiere, o del superior respectivo.

CAPITULO IV.- De los jornaleros.- Art. 210.- Son jornaleros todos los que se ocupen en un trabajo ajeno mediante un estipendio diario que se llama jornal.

Art. 211.- En toda Alcaldía Municipal habrá un libro de inscripción de los jornale-



ros existentes en su respectiva jurisdicción, en que se hará constar el nombre, apellido y vecindario de cada uno de ellos, a cuyo efecto el Alcalde, por sí o por medio de agentes, se indagará de quiénes sean los que reúnen tales condiciones.

Art. 212.- El libro de inscripción será de papel común y contendrá en la primera página una razón que exprese el objeto del libro y el número de folios que lo compone, autorizado con las firmas del Alcalde y Secretario y el sello de la Alcaldía.

Art. 213.- Los agricultores, sus administradores o agentes, tienen obligación de dar cuenta al Alcalde respectivo de los jornaleros que ocupan en sus empresas, designándolos con su nombre, apellido y vecindario; y manifestando el compromiso de éstos y las cantidades que por el trabajo prometido les hubieren anticipado, y los Alcaldes irán formando colección de las notas que contengan aquellos avisos por orden de fechas.

Los agricultores, sus administradores o agentes deberán dar estricto cumplimiento para con los jornaleros a las tres últimas obligaciones establecidas en el inciso 2º. del Art. 204.

Art. 214.- Dado el aviso, los agricultores, sus administradores o mayordomos, expedirán a cada uno de los jornaleros su respectiva boleta en estos términos: "N. trabaja como jornalero en tal lugar, con compromiso de tantos colones (fecha y firma)". Este boleto lo conservará el jornalero para los efectos de las siguientes disposiciones. También darán a cada jornalero una cartilla en que consten las habilitaciones recibidas por él con la fecha y la cantidad de cada entrega y también los abonos hechos por él mismo, expresadas en partidas semanales.

CAPITULO V.- Privilegios y exenciones. Art. 215.- Los administradores, mayordomos, corraleros, lecheros y sirvientes domésticos, quedan exceptuados del servicio militar activo, mientras desempeñen su empleo. También pueden excusarse de servir un cargo consejil.

Art. 216.- En todo lo que no esté prescrito en esta ley, los administradores, mayordomos y demás agentes, se sujetarán en cuanto a sus derechos y obligaciones, a lo prescrito en el Código Civil sobre el mandante y sirvientes domésticos, con excepción del Art. 1911 del mis-



mo Código.

Art. 217.- (Final).- Se observarán las disposiciones de la presente ley, en cuanto no se opongan a las leyes especiales".

El articulado anterior no nos deja ninguna duda: los mayordomos, los capataces, los jornaleros, etc., son personas que subordinadamente se dedican a la "INDUSTRIA AGRICOLA" vale decir, son "TRABAJADORES AGRICOLAS" y por lo tanto excluidos del campo de aplicación de la Ley de Contratación Individual de Trabajo. Esto me reafirma que la expresión "propias" usada en el artículo en estudio, tiene la significación que anteriormente he señalado, o sea, el de "conveniente y a propósito para un fin"; todas las personas mencionadas en la Ley Agraria son CONVENIENTES Y A PROPOSITO PARA EL FIN DE LA AGRICULTURA, y por eso quedan comprendidas en la excepción estudiada.

d) SITUACION ESPECIAL DE LOS COLONOS:

Nuestro sistema legal contempla tres clases de colonos, a saber: a) "colono o arrendatario rústico" (Sic) Art. 1767 C.; que propiamente debe denominársele, arrendatario de predios rústicos, cuya situación jurídica queda regulada por el Código Civil; b) "colono aparcerero" o "colonato parciario" (Art. 1771 inc. 2º. C.); que es el que explota un terreno rústico con cargo de pagar al propietario por el uso del terreno con una parte de la cosecha que obtenga; tal cantidad, entre nosotros se denomina "corretaje", "censo" o "terraje"; como los anteriores, están comprendidos en el Código Civil; y c) -



"colono o trabajador de residencia permanente" de un predio rústico (Art. 204. Ley Agraria), que es el único "trabajador" que por ser agrícola está excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Contratación Individual, su situación jurídica regulada por la Ley Agraria. Salta a la vista que las primeras dos formas de colonato, tiene que estar fuera de la esfera laboral; ya que en ninguno de dichos contratos se prestan servicios.

e) SITUACION ESPECIAL DE LOS ADMINISTRADORES:

Debo aclarar en primer lugar que el término "administrador", no siempre es usado entre nosotros en su acepción jurídica, (sino que muchas veces se designa como tales a personas que examinadas sus funciones resultan no ser administradores). De aquí, que no basta que alguien afirme haber desempeñado el cargo de tal categoría aún cuando la otra parte contratante lo admita, para tener por existente una relación jurídica de tal naturaleza. Es indispensable establecer la forma real en que se presta el servicio, para calificar la especie de vínculo jurídico que liga a los contratantes. Así: en las pequeñas haciendas o fincas suele denominarse "administradores" a personas cuyas únicas facultades se reducen a repartir el trabajo a los peones, a revisárselos y a recibírselos, siendo el propietario quien pacta el valor de tales trabajos y el que verifica los pagos; evidentemente una persona con tan reducidas facultades no es un administrador sino un simple trabajador agrícola, y así lo ha declarado el Ministro de Trabajo, en sentencia aún no publicada. Administrador, según el Diccionario de



Cabanellas, citado, es "el que cuida, dirige y gobierna los bienes o negocios de otro. Siendo la administración verdadero mandato, el administrador no es más que un mandatario, con sus obligaciones y derechos", obligaciones y derechos que se encuentran determinados en el Art. 1892 C., consistiendo en "pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro, contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado."

El Art. 200 de la Ley Agraria, que anteriormente he transcrito, define al administrador de la misma manera que lo hace Cabanellas; en el Art. 201 lo llama "mandante" al propietario de la hacienda o heredad; los Arts. 202, 205 y sobre todo el 206, in fine, señalan las amplias facultades de los administradores. Lo anterior me permite hacer las siguientes afirmaciones: a) si las facultades del administrador son tales que queda subordinado al propietario de la hacienda o heredad, estamos en presencia de un trabajador agrícola, excluido del campo de aplicación de la Ley de Contratación Individual de Trabajo; b) si por el contrario, el vínculo de subordinación desaparece, estamos en presencia de un mandato regido por el Código Civil; y por lo mismo comprendido en la Ley citada. A los que



prestan esta clase de servicios se les conoce en Derecho Laboral con el nombre de altos empleados. Hago notar que no es lo mismo estar excluido, que no estar comprendido, pues, se excluye únicamente lo comprendido en la regla general.

f) CASOS DE FRONTERA:

Existen casos de frontera en que es muy difícil determinar si se trata de trabajadores agrícolas o industriales, tal ocurre con los que se dedican al transporte de productos del lugar en donde se producen al recinto industrial; este tipo de labores bien podrían ser consideradas como el final de la recolección de los productos agrícolas, o como el principio de la transformación industrial. Nuestro legislador ha resuelto expresamente el caso en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Jornadas de Trabajo y de Descanso Semanal en las Industrias Agrícolas de Temporada, al establecer en el inciso 3º del Art. 4º. que, "cuando los establecimientos industriales a-
ludidos estuvieren ubicados en las mismas fincas donde se produce la materia prima que utilizan, los trabajadores que desarrollan labores simplemente agrícolas, como son las operaciones de recolección de los frutos y otros productos de la tierra que constituyen la materia prima de la industria, y su transporte a los recintos industriales, no se entenderán como trabajadores industriales, y por consiguiente, no se les aplicará este Reglamento. Cuando esta clase de establecimientos industriales estuvieran instalados fuera de las fincas donde se produce la materia prima que utilizan, todos los trabajadores



a su servicio se considerarán como industriales".

La claridad de la anterior disposición no permite la menor duda: si el recinto industrial está situado dentro de -- las fincas donde se produce la materia prima que utilizan, el -- transporte de tales productos al lugar donde deben ser trans-- formados, es trabajo agrícola. Pero si el establecimiento industrial está fuera de la finca, dicho trabajo es industrial. Con harta frecuencia ocurre en nuestra realidad agraria, que -- un propietario explota como una sola unidad fincas compuestas de varias parcelas que no forman un sólo cuerpo. El beneficio o el ingenio se encuentran en una parcela, y hay que transportar el café o la caña, desde las otras. De conformidad a la -- disposición citada, quienes verifiquen dicho transporte, son -- trabajadores industriales; pero tal solución carece de sentido jurídico, pues resulta evidente que la naturaleza y condicio-- nes en que se desarrollan estas labores, son exactas a las lle-- vadas a cabo para realizar el transporte dentro de una misma he-- redad, muchas veces más grande que las unidades de producción compuestas de varias parcelas separadas.

Sólo me resta indicar que en el Art. 1º. de la Ley -- de Asuetos se habla de "TRABAJADORES AGRICOLAS" respetando la terminología de la Constitución; pero en la Ley de Aguinaldos y en la de Vacaciones se emplea la terminología de la Ley de -- Contratación Individual de Trabajo y que en el informe rendido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sobre el Proyecto de la Ley de Contratación Individual de Trabajo, --



nada se dijo al respecto.

g) ASPECTO SOCIAL

Voy a emprender ahora el estudio de la parte más difícil del problema: el social. Es que el derecho tiene necesariamente que regular relaciones interhumanas, a efecto de poder realizar el fin de todo orden jurídico: la justicia y, su consecuencia inmediata, el logro del bien común.

Al estudiar nuestra realidad campesina, no puede uno menos de dolerse, lamentarse y hasta indignarse al contemplar la miserable situación en que se encuentran. Viven en chozas construídas de paja, con paredes hechas de "parales", sin ladrillo en el piso; por dentro, una sólo habitación sirve de sala, comedor, dormitorio y cocina a cinco o seis personas, sin más muebles que unas piedras y troncos, con los que improvisan mesa y sillas; una hamaca y unas dos camas con harapos para resguardarse del frío.

Como consecuencia de la estrechez, viven en una promiscuidad en la que se ignoran los más elementales principios de moral. De su religión (la Católica) no han hecho más que una serie de prácticas supersticiosas, que en muy poco puede ayudarles a su mejoramiento espiritual. Su alimentación consiste, por lo general, en maíz y frijoles, pues los salarios ocasionales que devengan -ya que no pueden conseguir trabajo remunerado durante todos los días del año- no les permiten conseguir otros alimentos. La miseria material y espiritual en que



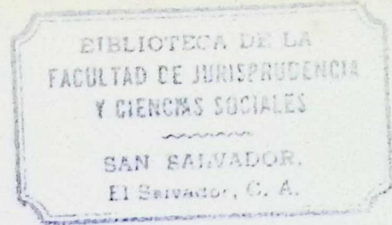
nacen y se desarrollan, los hace víctimas de los que inhumanamente se dedican a la venta de bebidas embriagantes de la peor calidad, con las cuales reciben el pequeño impulso que les falta para convertirse en criminales. He aquí porqué es fácil encontrar explicación clara a las sabias palabras de Pío XI, -- quien en la fracción 3ª. de la muy conocida Encíclica QUADRAGESIMO ANNO, al referirse a problemas de esta naturaleza, dice:

"Os es, Venerables Hermanos y amados hijos, conocida y muy familiar la admirable doctrina con la que siempre se hizo célebre la Encíclica RERUM NOVARUM. El buenísimo Pastor, dolorido de que -- tan grande parte de los hombres se hallara sumida INDIGNAMENTE EN UNA MISERABLE Y CALAMITOSA SITUACION, había tomado sobre sí el empeño de -- defender la causa de los obreros, que el tiempo había entregado solos e indefensos a la inhumanidad de SUS PATRONOS Y A LA AMBICION DE COMPETIDORES."

Pues bien, cuesta explicarse el hecho de que siendo nuestros países esencialmente agrícolas, los campesinos han -- "tenido el olvido permanente de los gobiernos" (para usar una -- frase contenida en la exposición de motivos del proyecto de -- constitución, presentado a la Constituyente del cincuenta por la Comisión de su seno encargada de elaborarlo). Sin embargo, este fenómeno no es propio de nuestro país; ha ocurrido igualmente en todo el mundo, y una de sus causas directas ha sido, por una parte, la falta de instrucción del campesino, y, por -- otra, las doctrinas político-económicas que han contribuido en gran escala a mantener tal estado de cosas.

La historia nos demuestra que el Derecho del Trabajo nace con la revolución industrial; son los obreros de las fá--





bricas los que, cansados de su tristísima situación e inspirados por los socialistas utópicos, reclaman un mejor trato, jornadas de trabajo más humanas, mejores salarios, etc. Después de numerosas luchas, empieza a perfilarse una nueva doctrina, el intervencionismo de estado, que si llevado a sus últimos extremos puede degenerar en totalitarismo, conservando en sus justos límites constituye la mejor fórmula ideada para conquistar la paz, la tranquilidad y la justicia social; en una palabra, para alcanzar el bien común, fin a que debe tender todo Estado, ya que constituye un medio para que sus componentes puedan llenar necesidades que individualmente no podrían lograr.

Las conquistas sociales han costado mucha sangre precisamente porque no habiéndose respetado los derechos del hombre que trabaja, éste ha tenido que reclamarlos tanto a los patronos que injustamente se los negaron, como al Estado que con su actitud de mero espectador ha sido coautor de las injusticias cometidas. El Estado tiene, pues, obligación de intervenir en la solución del problema. León XIII no deja ninguna duda al decir en la RERUM NOVARUM:

"26. Ante todo, los gobernantes vienen obligados a cooperar en forma general con todo el conjunto de sus leyes e instituciones políticas, ordenando y administrando el Estado de modo que se promueva tanto la prosperidad privada como la pública. Tal es de hecho el deber de la prudencia civil, y ésta es la misión de los regidores de los pueblos. Ahora bien; la prosperidad de las naciones se deriva especialmente de las buenas costumbres, de la recta y ordenada constitución de las familias, -



de la guarda de la religión y de la justicia, de la equitativa distribución de las cargas públicas, del progreso de las industrias y -- del comercio, del florecer de la agricultura y de tantas otras cosas que, cuando mejor fueren promovidas, más contribuirán a la felicidad de los pueblos. Y por todo esto puede el Estado concurrir en forma extraordinaria al bienestar de las demás clases, y también a la de los proletarios; y ello, con pleno derecho suyo y sin hacerse sospechoso de indebidas ingerencias, porque proveer al bien común es oficio y competencia del Estado. Por lo tanto, cuanto mayor sea la suma de las ventajas logradas por esta tan general previsión, tanto menor será la necesidad de tener que acudir por otros procedimientos al bienestar de los obreros".

Y en párrafos posteriores se expresa así

"OBLIGACIONES Y LIMITES DE LA INTERVENCION DEL ESTADO.

29.- Ahora bien; interesa tanto al bien privado como al público, que se mantenga el orden y la tranquilidad públicos; que la familia en t^{er}ra se ajuste a los mandatos de Dios y a los principios de la naturaleza; que sea respetada y practicada la religión; que florezcan puras las costumbres privadas y las públicas; que sea observada inviolablemente la justicia; que una clase de ciudadanos no oprima a otra; y que los ciudadanos se formen sanos y robustos, capaces de ayudar y de defender, si necesario fuere, a su patria. Por lo tanto si, por motines o huelgas de los obreros, alguna vez se tomen desórdenes públicos; si se relajaren profundamente las relaciones naturales de la familia entre los obreros; si la religión es violada en los obreros, al no dejarles tiempo tranquilo para cumplir sus deberes religiosos; si por la promiscuidad de los -- sexos y por otros incentivos de pecado, corre peligro la integridad de las costumbres en los talleres; si los patronos oprimieren a los obreros con cargas injustas o mediante contratos contrarios a la personalidad y dignidad humana; si con un trabajo excesivo o no ajustado a las condiciones de sexo y edad, se dañare a la salud de los mismos trabajadores: claro es que, en todos estos casos, es preciso -



emplear, dentro de los obligados límites, la fuerza y la autoridad de las leyes".

pero para poner en claro que intervención no significa oprobio ni abuso, agrega:

"Límites que están determinados por la misma causa o fin a que se deben las leyes: esto es, que las leyes no deben ir más allá de lo que requiere el remedio del mal o del modo de evitar el peligro",

y concluye:

"Los derechos, de quienquiera que sean, han de ser protegidos religiosamente, y el poder público tiene obligación de asegurar a cada uno el suyo, impidiendo o castigando toda violación de la justicia. Claro es que, al defender los derechos de los particulares, ha de tenerse un cuidado especial con los de la clase ínfima y pobre. Porque la clase rica, fuerte ya de por sí, necesita menos la defensa pública; mientras que las clases inferiores, que no cuentan con propia defensa, tienen una especial necesidad de encontrarla en el patrocinio del mismo Estado. Por lo tanto, el Estado debe dirigir sus cuidados y su providencia preferentemente hacia los obreros, que están en el número de los pobres y necesitados."

Los patronos son los primeramente obligados a no permitir la existencia de las injusticias sociales; pero si ellos se olvidan de cumplir con su deber, el Estado debe recordárselo a través de leyes adecuadas, teniendo presentes las sabias palabras de su Santidad el Papa Pío XI que, al comentar la Encíclica RERUM NOVARUM, decía:

"No faltaron, sin embargo, quienes en medio de tanta concordia experimentaron alguna con moción: algunos, aun católicos, recibieron con recelo, y algunos hasta con escándalo, la doctrina de León XIII, tan noble y profunda y que a los oídos mundanos sonaba como to talmente nueva. Ella, en efecto, se enfrentaba valiente con los ídolos del liberalismo



y los echaba a tierra, no tenía en cuenta - para nada los prejuicios ya tan inveterados, se adelantaba, sorprendiendo, a los tiempos contra lo que se pudiera esperar; y así fué que los aferrados en demasía a lo antiguo - se desdeñaban de aprender esta nueva filosofía social, y los de espíritu apocado se asustaban de ascender a alturas tantas; y no faltaron quienes admiraron aquella claridad, pero la juzgaron como un ideal quimérico de perfección, más bien deseable que realizable".

Dejo sentado, pues, que la situación actual de nuestro campesinado es injusta, y que no es posible que el Estado no haga lo que debe hacer para remediarla. En este empeño todos debemos cooperar: Estado, patronos, obreros, campesinos, - profesionales, sacerdotes, estudiantes, etc. ya que es un problema nacional. No es posible, no es justo, no es conveniente, que la mayoría de un pueblo viva en condiciones tan precarias. Naturalmente que esta es una tarea ardua, y se presta para que, con el pretexto de levantar esta hermosa bandera de la redención del campesinado, se cometan abusos, se haga demagogia y - hasta se pretenda subvertir el orden jurídico vigente. Este - peligro lo advirtió hace más de cincuenta años León XIII, en - la RERUM NOVARUM, cuando al referirse al problema obrero en general, dijo:

"Cuestión tan difícil de resolver como peligrosa. Porque es difícil señalar la medida justa de los derechos y las obligaciones que regulan las relaciones entre los ricos y los proletarios, entre los que aportan el capital y los que contribuyen con su trabajo. Y peligrosa esta contienda, porque hombres turbulentos y maliciosos frecuentemente la retuercen para pervertir el juicio de la verdad y mover a sediciones la multitud".



Los peligros existen, es cierto, pero no justifican la tardanza en tratar de mejorar el nivel de vida del campesino, y ello por dos razones: 1ª) Porque reconociendo la existencia de una manifiesta injusticia, es deber el remediarla; y 2ª) -- Porque el peligro a que nos exponemos al no tratar de resolverla, es mayor todavía que el que corremos al intentar hacerlo.

Puestos en este camino, pensemos cuál sería la forma más conveniente y menos peligrosa de enfocar el problema. Anteriormente he señalado como principales causas de la situación actual del campesinado su incultura y las doctrinas político-económicas, sobre todo el liberalismo, que han considerado al -- Estado como un observador del libre juego de las leyes económicas.

Pues bien, consecuencia de esta posición del Estado -- es la mala distribución de la propiedad privada; entre nosotros desafortunadamente la mayor parte de la propiedad rural se encuentra en poder de un número reducido de personas y el resto -- dividido entre tantos, que sus labores agrícolas resultan económicamente perjudiciales al país, pues los esfuerzos que se invierten en cultivarla, serían mucho más productivos si se unieran a efecto de verificar una explotación común.

No voy desde luego a plantear la tan llevada y traída discusión acerca de la justificación de la propiedad privada; -- habrá quien sostenga que la solución del problema se encuentra en su abolición, y nos citarán en apoyo a Rousseau, a Marx y -- Engels, y no faltarán citas de San Agustín y de otros Padres -- de la Iglesia; pero lo cierto es que quien tal cosa sostenga, -- caerá en una de las posibles desviaciones a que me he referido,



pues llevará consigo la idea de subvertir el orden jurídico - existente. La propiedad privada es la base primera de nuestro edificio de redención campesina. León XIII en la RERUM NOVARUM, dice:

"Fácil es, en verdad, el comprender que la finalidad del trabajo y su intención próxima es, en el obrero, el procurarse las cosas que pueda poseer como suyas propias. Si él emplea sus fuerzas y su actividad en beneficio de otro, lo hace a fin de procurarse todo lo necesario para su alimentación y su vida; y por ello, mediante su trabajo adquiere un verdadero y perfecto derecho no sólo de exigir su salario, sino también de emplear éste luego como quiera. Luego si gastando poco lograre ahorrar algo y, para mejor guardar lo ahorrado, lo colocare en adquirir una finca, es indudable que esta finca no es sino el mismo salario bajo otra especie; y, por lo tanto, la finca, así comprada por el obrero, debe ser tan suya propia como el salario ganado por su trabajo. Ahora bien: precisamente en esto consiste, como fácilmente entienden todos, el dominio de los bienes, sean muebles o inmuebles. Por lo tanto, al hacer común toda propiedad particular, los socialistas empeoran la condición de los obreros porque, al quitarles la libertad de emplear sus salarios como quisieren, por ello mismo les quitan el derecho y hasta la esperanza de aumentar el patrimonio doméstico y de mejorar con sus utilidades su propio estado."

"Pero lo más grave es que el remedio por ellos puesto es una clara injusticia, porque la propiedad privada es un derecho natural del hombre.- Porque en esto es, en efecto, muy grande la diferencia entre el hombre y los brutos. Estos no se gobiernan a sí mismo, si no que los gobiernan y rigen dos instintos naturales: de una parte, mantienen en ellos despierta la facultad de obrar y desarrollan sus fuerzas oportunamente; y de otra, provocan y limitan cada uno de sus movimientos. Con un instinto atienden a su propia conservación, por el otro se inclinan a conservar la especie. Para conseguir los dos fines perfectamente los basta el uso de las cosas ya exis--



tentes, que están a su alcance; y no podrían ir más allá, porque se mueven sólo por el -- sentido y por las sensaciones particulares -- de las cosas. Muy distinta es la naturaleza del hombre. En él se halla la plenitud de -- la vida sensitiva, y por ello puede, como los otros animales, gozar los bienes de la natura -- leza material. Pero la naturaleza animal, -- aun poseída en toda perfección, dista tanto -- de circunscribir a la naturaleza humana, que le queda muy inferior y aun ha nacido para -- estarle sujeta y obedecerla. Lo que por an -- tonomasia distingue al hombre, dándole el -- carácter de tal -- y en lo que se diferencia -- completamente de los demás animales -- es la -- inteligencia, esto es, la razón. Y precisa -- mente porque el hombre es animal razonable, -- necesario es atribuirle no sólo el uso de -- los bienes presentes, que es común a todos -- los animales, sino también el usarlos esta -- ble y perpetuamente, ya se trate de las co -- sas que se consumen con el uso; ya de las -- que permanecen aunque se usen".

"Pero el hecho de que Dios haya dado la -- tierra a todo el linaje humano, para usarla -- y disfrutarla, no se opone en modo alguno al -- derecho de la propiedad privada. Al decir -- que Dios concedió en común la tierra al lina -- je humano, no se quiere significar que todos -- los hombres tengan indistintamente dicho do -- minio, sino que al no haber señalado a ningun -- no, en particular, su parte propia, dejó di -- cha delimitación a la propia actividad de -- los hombres y a la legislación de cada pue -- blo. -- Por lo demás, la tierra, aunque esté -- dividida entre particulares, continúa sir -- viendo al beneficio de todos, pues nadie hay -- en el mundo que de aquélla no reciba su sus -- tento. Quienes carecen de capital lo suplen -- con su trabajo; y así, puede afirmarse la -- verdad de que el medio de proveer de lo nece -- sario se halla en el trabajo empleado o en -- trabajar la propia finca o en el ejercicio -- de alguna actividad, cuyo salario -- en último -- término -- se saca de los múltiples frutos de -- la tierra o se permuta por ellos.

De todo esto se deduce, una vez más, -- que la propiedad privada es indudablemente -- conforme a la naturaleza. Porque las cosas -- necesarias para la vida y para su perfección



son ciertamente producidas por la tierra, con gran abundancia, pero a condición de que el - el hombre la cultive y la cuide con todo empeño. Ahora bien: cuando en preparar estos bienes materiales emplea el hombre la actividad de su inteligencia y las fuerzas de su cuerpo, por ello mismo se aplica a sí mismo aquella - parte de la naturaleza material que cultivó - y en la que dejó impresa como una figura de - su propia persona: y así justamente el hombre puede reclamarla como suya, sin que en modo - alguno pueda nadie violentar su derecho."

Muchos otros párrafos de León XIII, de Pío XI, Pío XII, del - Doctor Angélico y del propio San Agustín, podría citar en defen- sa de la propiedad privada, pero, tal como anteriormente dije, este problema lo doy por resuelto. Ahora bien, admitida la -- propiedad privada ¿será justo que la mayor parte de ella, o -- que la mayor parte de beneficios de que es susceptible de pro- ducir, sean patrimonio de unas pocas personas? León XIII en - la RERUM NOVARUM, contesta:

"Si el obrero recibiere un salario suficiente para sustentarse a sí mismo, a su mujer y a sus hijos, fácil le será, por poco prudente que sea, pensar en un razonable ahorro; y se cundando el impulso de la misma naturaleza, - tratará de emplear lo que le sobrare, después de los gastos necesarios, en formarse poco a poco un pequeño capital. Ya hemos demostra- do cómo no hay solución práctica y eficaz de la cuestión obrera, si previamente no se es- tablece antes como un principio indiscutible el de respetar el derecho de la propiedad pri- vada. Derecho, al que deben favorecer las - leyes; y aun hacer todo lo posible para que, entre las clases del pueblo, haya el mayor nú- mero de propietarios.

De ello resultarían dos notables prove- chos; y, en primer lugar, una repartición de los bienes ciertamente más conforme a la e-- quidad. Porque la violencia de las revolucio- nes ha producido la división de la sociedad como en dos castas de ciudadanos, separadas



mutuamente por una inmensa distancia. De una parte, una clase extirpotente, precisamente - por su extraordinaria riqueza; la cual, al ser la única que tiene en su mano todos los resortes de la producción y del comercio, -- disfruta -para su propia utilidad y provecho- todas las fuentes de la riqueza, y tiene no escaso poder aun en la misma gobernación del Estado; y enfrente una muchedumbre pobre y - débil con el ánimo totalmente llagado y pronto siempre a revolverse. Ahora bien; si en esta muchedumbre se logra excitar su actividad ante la esperanza de poder adquirir propiedades estables, poco a poco se aproximará una clase a la otra, desapareciendo la inmensa distancia existente entre los extraordinariamente ricos y los escesivamente pobres. Además de ello, la tierra llegará a producir con mayor abundancia. Cuando los hombres saben que trabajan un terreno propio, lo hacen con un afán y esmero mayor; y hasta llegan a cobrar gran afecto al campo trabajado con -- sus propias manos, y del cual esperan para -- sí y para su familia no sólo los alimentos, -- sino hasta cierta holgura abundante. Entusiasmo por el trabajo, que contribuirá en alto grado a aumentar las producciones de la tierra y las riquezas de la nación. Y aún -- habría de añadirse un tercer provecho; el apego --por parte de todos- a su tierra nativa, con el deseo de permanecer allí donde nacieron, sin querer cambiar de patria, cuando en la -- suya hallaren medios para pasar la vida en -- forma tolerable. Ventajas éstas que no se -- pueden obtener sino tan sólo bajo la condición de que la propiedad privada no sea recargada por excesivos tributos e impuestos. Y si el derecho de la propiedad privada es -- debido a la misma naturaleza y no efecto de leyes humanas, el Estado no puede abolirlo, sino tan sólo moderar su uso y armonizarlo -- con el bien común; y el Estado obraría en -- forma injusta e inhumana, si a título de tributo exigiera de los particulares mucho más de lo que fuere debido en justicia".

Pío XI, agrega:

"CARACTER INDIVIDUAL Y SOCIAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

Primeramente, téngase por cosa cierta y a



veriguada que ni León XIII ni los teólogos que enseñaron guiados por el magisterio y autoridad de la iglesia, han negado jamás o puesto en duda el doble carácter de la propiedad -el que -llaman individual, y el que dicen social-, según que atienda al interés de los particulares o mire al bien común; antes bien, todos unánimemente afirmaron siempre que el derecho de -propiedad privada fué otorgado por la naturaleza, o sea, por el mismo Creador, a los hombres, ya para que cada uno pueda atender a las necesidades propias y de su familia, ya para que -por medio de esta institución, los bienes que -el Creador destinó a todo el género humano sirvan en realidad para tal fin; todo lo cual no -es posible lograr en modo alguno sin el mantenimiento de un orden cierto y determinado.

Por lo tanto, hay que evitar con cuidado los dos escollos, contra los cuales se puede chocar. Así como -negado o atenuado el carácter social y público del derecho de propiedad- por necesidad se cae en el llamado individualismo, o al -menos se acerca uno a él, así también, por semejante manera -rechazado o disminuído el carácter privado e individual de ese derecho- se precipita uno hacia el colectivismo, o por lo menos se rozan sus postulados. Quien pierde de -vista estas consideraciones lógicamente naufragará en los escollos del modernismo moral, jurídico y social, denunciados por Nos en Nuestra primera Encíclica. Y de esto deben persuadirse especialmente quienes, con afán de novedades, no se avergüenzan de acusar a la iglesia, con infame calumnia, como si hubiera dejado que en la -doctrina de los teólogos se infiltrase el concepto pagano de la propiedad, al cual habría de sustituirse otro que, con asombrosa ignorancia, llaman ellos cristiano."

"Deberes de la "propiedad".- Para poner justos límites a las controversias suscitadas en -torno a la propiedad y a los deberes a ella inherentes, quede establecido, a manera de principio fundamental, lo mismo que proclamó León --XIII, a saber, que el derecho de propiedad se -distingue de su uso. Respetar santamente la división de los bienes y no invadir el derecho ajeno, traspasando los límites del dominio propio; son mandatos de la justicia que se llama commutativa; no usar los propietarios de sus propias cosas sino honestamente, no pertenece a esta -justicia, sino a otras virtudes, el cumplimien-



to de cuyos deberes no se puede exigir jurídicamente. Así que sin razón afirman algunos que la propiedad y su uso honesto tienen unos mismos límites; pero aun está más lejos de la verdad el decir que por el abuso o el simple no uso de las cosas parece o se pierde el derecho de propiedad.

De ahí que es obra laudable y digna de todo encomio la de quienes, sin herir la armonía de los espíritus y conservando la integridad de la doctrina tradicional en la Iglesia, se esfuerzan por definir la naturaleza íntima de los deberes que gravan sobre la propiedad, y concretar los límites que las necesidades de la convivencia social trazan al mismo derecho de propiedad y al uso o ejercicio del dominio. Por lo contrario, se engañan y yerran los que pretenden reducir el carácter individual del dominio hasta el punto de abolirlo en la práctica",

y el actual Papa Pío XII, uno de los más santos y sabios directores con que ha contado la humanidad, en su Radio Mensaje "Por la Civilización Cristiana" pronunciado el 1º. de Septiembre de 1944, con ocasión del V Aniversario de la Segunda Guerra Mundial, ha dicho:

"ALGUNOS ASPECTOS DE LA CUESTION ECONOMICA SOCIAL.

Después de amargos años de indigencia, de restricciones, y, sobre todo, de angustiosa incertidumbre, los hombres esperan, como final de esta guerra, un profundo y definitivo mejoramiento de tan tristes condiciones.

Las promesas de los hombres de Estado, los múltiples sistemas y propuestas de los doctos y de los técnicos, han suscitado entre las víctimas de un malsano orden económico y social la ilusoria esperanza de una renovación total del mundo, una exaltada expectación de un reino milenario de felicidad universal.

Este sentimiento ofrece un terreno favorable para la propaganda de los más radicales programas, e inclina los espíritus hacia una impaciencia muy comprensible, pero irrazonable e injustificada, que nada se promete de las reformas orgánicas mientras todo lo espera de --



las subversiones y de las violencias.

Frente a tan extremadas tendencias, el cristiano, que medita seriamente en las necesidades y en las miserias de su tiempo, permanece fiel, para seleccionar los remedios, a las normas que la experiencia, la sana razón y la ética social cristiana señalan como fundamentos y principios de toda justa reforma".

"Ya nuestro inmortal Predecesor León XIII, en su célebre Encíclica Rerum Novarum, enunció el principio de que para todo orden económico y social ha de ponerse como fundamento incommovible el derecho de la propiedad privada.

Pero, si es verdad que la Iglesia ha reconocido siempre el derecho natural de la propiedad y de la transmisión hereditaria de los propios bienes, no es menos cierto que esta propiedad privada es particularmente el fruto natural del trabajo, el producto de una intensa actividad del hombre, que lo adquiere merced a su enérgica voluntad de asegurar y desarrollar con sus fuerzas la existencia propia y la de su familia, de crear para sí y para los suyos un reducto de justa libertad, no sólo económica, sino también política, cultural y religiosa.

La conciencia cristiana no puede admitir como justo un orden social que, o niega el principio, o hace prácticamente imposible o vano el derecho natural de la propiedad, así sobre los bienes de consumo como sobre los medios de producción.

Pero tampoco puede ella aceptar aquellos sistemas, que reconozcan el derecho de la propiedad privada según un concepto totalmente falso, y se hallan, por lo tanto, en oposición con el verdadero y sano orden social.

Por lo tanto, allí donde, por ejemplo, el capitalismo se funda en esos conceptos erróneos y se atribuye un derecho ilimitado sobre la propiedad, sin subordinación alguna al bien común, la Iglesia lo ha reprobado como contrario al derecho natural.

Vemos, de hecho, cómo la clase cada vez más numerosa de los trabajadores se encuentra con frecuencia frente a aquellas excesivas concentraciones de bienes económicos que, al ocultar se muchas veces bajo el título de sociedades anónimas, logran sustraerse a sus deberes sociales y casi colocan al obrero en la imposi-



bilidad de formarse una propiedad efectiva.

Vemos cómo la pequeña y la mediana propiedad disminuye y se debilita en la vida social, al encontrarse limitada y obligada a una lucha defensiva cada vez más dura y sin esperanza de un feliz éxito.

Vemos, por un lado, cómo las grandes riquezas dominan en la economía privada y en la pública, y a veces también en la actividad pública; vemos, por otro, la innumerable muchedumbre de los que, privados de toda directa o indirecta seguridad en su propia vida, no se toman ya interés alguno por los verdaderos y elevados valores de espíritu, se cierran a las aspiraciones hacia una genuina libertad, se encadenan al servicio de cualquier partido político, esclavos de quien de algún modo les promete pan y tranquilidad. Y la experiencia ha demostrado la tiranía de que es capaz la humanidad ante tales condiciones, aun en los tiempos presentes."

Llegados a esta altura de la investigación, es hora de preguntarnos, ¿qué debe y qué puede legítimamente hacer el Estado?

Nuevamente encontramos la respuesta en la sapientísima doctrina social de la Iglesia. He aquí la solución de Pío XI:

"Y en verdad que los hombres en esta materia deben tener cuenta, no sólo de su propia utilidad, sino también del bien común, como se deduce de la índole misma del dominio, que es a la vez individual y social, según hemos dicho. Determinar por menudo esos deberes, cuando la necesidad lo pide y la ley natural no lo ha hecho, eso atañe a los que gobiernan el Estado. Por lo tanto, la autoridad pública, guiada siempre por la ley natural y divina e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes.

Ya León XIII había enseñado muy sabiamente que Dios dejó a la propia actividad de los hombres y a la legislación de cada pueblo la deli



mitación de la propiedad privada. La historia demuestra que la propiedad no es una cosa del todo inmutable, como tampoco lo son otros elementos sociales, y aun Nos lo dijimos en otra ocasión con estas palabras: Qué distintas han sido las formas de la propiedad privada desde la primitiva forma de los pueblos salvajes, - de la que aun hoy quedan muestras en algunas regiones, hasta la que luego revistió en la época patriarcal, y más tarde en las diversas formas tiránicas (usamos esta palabra en su -- sentido clásico), y así sucesivamente en las formas feudales, monárquicas y en todas las de más que se han sucedido hasta los tiempos modernos. Es evidente, con todo, que el Estado no tiene derecho para disponer arbitrariamente de esa función. Siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir los bienes por medio de la herencia; es derecho que la autoridad pública no puede abolir, porque el hombre es anterior al Estado, y también porque la familia, - lógica e históricamente, es anterior a la sociedad civil. He aquí también por qué el sapientísimo Pontífice León XIII declaraba que el Estado no tiene derecho de gravar la propiedad privada con tal exceso de cargas e impuestos que llegue casi a aniquilarla: Siendo el derecho de la propiedad privada debido a la misma naturaleza y no efecto de las leyes humanas, el Estado no puede abolirlo, sino tan sólo moderar su uso y armonizarlos con el bien común. Al conciliar así el derecho de propiedad con las exigencias del bien general, la autoridad pública no se muestra enemiga de los propietarios, antes bien les presta un apoyo eficaz, porque de este modo impide seriamente que la posesión privada de los bienes produzca intolerables perjuicios y se prepare su propia ruina, habiendo sido otorgada por el Autor providentísimo de la naturaleza para subsidio de la vida humana. Esa acción no destruye la propiedad privada, sino que la debilita; no debilita el dominio privado, sino que lo fortalece. (Q.A.)"

Pío XII, en el Radio Mensaje citado, expresa:

"La política social y económica de lo porvenir, la actividad ordenadora del Estado, de los Municipios, de los institutos profesionales, no podrán conseguir permanentemente su alto fin, que



es la verdadera fecundidad de la vida social y el normal rendimiento de la economía nacional, sino respetando y tutelando la función vital de la propiedad privada en su valor personal y social. Cuando la distribución de la propiedad es un obstáculo a este fin -lo cual no es originado, ni siempre ni necesariamente, por la extensión del patrimonio privado- el Estado en interés del bien común puede intervenir para regular su uso, o también, si no se puede proveer justamente de otro modo, decretar la expropiación, mediante la conveniente indemnización. Por la misma razón, en la agricultura, en las artes y en los oficios, en el comercio y en la industria, hay que garantizar y promover la pequeña y la mediana propiedad; las uniones cooperativas deben asegurarles los beneficios de las haciendas grandes; y allí donde el latifundio se manifiesta aun hoy mayormente productivo, ha de ofrecerse la posibilidad de moderar el contrato del trabajo mediante un contrato de sociedad.

Mas no se diga que el progreso técnico se opone a ese régimen y que con su irresistible corriente arrastra toda la actividad hacia gigantescas empresas y organizaciones, frente a las cuales necesariamente tiene que desmoronarse un sistema social fundado en la propiedad privada. No; el progreso técnico no determina, como un hecho fatal y necesario, la vida económica. El se ha inclinado hasta con demasiada frecuencia, muy dócilmente ante las exigencias de los cálculos egoístas, ávidos de acrecer indefinidamente los capitales; ¿por qué, pues, no ha de ceder también ante la necesidad de mantener y garantizar la propiedad privada de todos, piedra angular del orden social? Ni tampoco el progreso técnico, como hecho social, ha de prevalecer sobre el bien general, sino antes ordenarse y subordinarse a éste."

El Código Social de Malinas, dice:

"Familia y propiedad privada. La familia tiene derecho a poseer, y en primer lugar a poseer un hogar en el que la vida familiar, material y moralmente sana, pueda plenamente desarrollarse. En segundo lugar es sumamente deseable que cada familia posea un pedazo de suelo nacional. "Por que entre todos los bienes que puedan ser objeto de propiedad privada, ninguno es más conforme



a la naturaleza, según las enseñanzas de la *Rerum Novarum*, que el terreno, la posesión en que habita la familia, y de cuyos frutos saca en todo o en parte de qué vivir. Y el espíritu de la *Rerum Novarum* es afirmar que, por regla general, sola la estabilidad que radica en un terreno propio hace de la familia la célula vital más perfecta y fecunda de la sociedad, pues reúne admirablemente con su progresiva cohesión las generaciones presentes y futuras". Conviene que los poderes públicos favorezcan de una manera eficaz, la constitución del patrimonio familiar.

Si por circunstancias especiales es imposible a las familias adquirir en propiedad una casa para vivir, es preferible que organismos libres, ofreciendo a sus miembros algunos atributos de la propiedad, se ocupen de la vivienda, con preferencia a los propietarios privados o a los poderes públicos."

El citado Código agrega:

"La autoridad civil y la propiedad privada.

En la medida que la necesidad lo reclame, la autoridad pública tiene el derecho, inspirándose en el bien común, de determinar, a la luz de la ley natural y divina, el uso que los propietarios pueden hacer o no hacer de sus bienes".

"La autoridad Civil y los Latifundios.

En particular se plantea en ciertos países un problema agrario que se refiere a las circunstancias indicadas a continuación: existencia de dominios incultos o sometidos a métodos de cultivo inferiores, cuyo aprovechamiento y mejora son indispensables al bien de la comunidad; explotación técnica, que es satisfactoria, pero que provoca, por su excesiva concentración, el nacimiento y el desarrollo de un proletariado rural presa de la miseria, obligado, ya a la deserción de los campos, ya a la emigración, ya a cualquiera otra alternativa contraria al bien general. En todos estos casos el Estado tiene derecho, después del fracaso de soluciones menos radicales, a decretar el desmembramiento de los cultivos, y, caso necesario, el de las propiedades. El ejercicio de este derecho se halla siempre subordinado a la concesión de una justa y previa indemnización a todos los que resulta-



sen lesionados en sus intereses legítimos por las medidas de expropiación".

"Accesión de los proletarios a la propiedad.

La existencia de una inmensa multitud de proletarios, por una parte, y de un exiguo número de ricos, por otra, testifica la mala repartición de las riquezas creadas en nuestros tiempos industriales en tan gran abundancia. En donde esa mala repartición de riquezas exista, es preciso poner todos los medios para reducir a una medida más equitativa la parte de bienes que se acumulan en las manos de los capitalistas y para repartir, por medio de la accesión del proletariado a la propiedad, una suficiente abundancia de bienes entre los obreros.

Pero "la liberación de los proletarios" no podrá plenamente realizarse sino a condición de que esta renovación en el orden material vaya acompañada de la renovación en el orden jurídico y de un resurgimiento en el orden moral y espiritual.

Interesa de manera particular consolidar la posición económica de los colonos, de los artesanos y de los pequeños empresarios medianos, v. c., la cooperación, el crédito profesional, los consejos técnicos, los reglamentos de taller, o, en determinadas circunstancias, la limitación del número de empresas. Es también muy deseable promover la independencia de las profesiones libres y evitar que sus miembros se conviertan en asalariados, o al menos garantizar a todos los obreros especializados el completo reconocimiento de sus derechos profesionales y el apoyo de sólidas organizaciones profesionales."

Pero se me podrá preguntar: ¿acaso nuestra estructuración jurídica permite llevar a la realidad esa magnífica doctrina social de la Iglesia? Yo contesto sin temor alguno: SI; y agrego: nuestro Estatuto constitucional vigente, con todo y haber sido redactado por hombres que, en la exposición de motivos de su proyecto, hicieron gala de desterrar de nuestra organización jurídica el "Derecho Natural", base y fundamento de la doc



trina social de la Iglesia, en el fondo fueron ius-natura - listas y plasmaron -gracias a Dios- principios políticos, - económicos y sociales que no son más que la expresión de dicha doctrina. Lo que paladinamente demuestra que la doctrina de la Iglesia es tan sabia, "honestamente, justa y conveniente a la sociedad" que aún los que declararon desecharla la acogieron en nuestra ley fundamental. Un ilustre ex profesor mío, actual catedrático de Filosofía del Derecho en nuestra Facultad; de Sociología y de Introducción al Estudio de la Filosofía en la Facultad de Economía y de Introducción al Estudio de la Filosofía y Ontología en la Facultad de Humanidades, actual sub-secretario del Ministerio de Justicia y autor de varias obras de filosofía y sociología; hombre que ha dedicado lo mejor de su vida en buscar soluciones a los problemas de su patria, de acuerdo con los principios que honestamente ha sustentado, el Dr. Julio Fausto Fernández, en su libro "Patria y Juventud" al referirse a este punto en el Capítulo V "La Ley Natural en la Constitución Política", dice:

"Los DERECHOS del hombre se dividen, como lo hace acertadamente nuestra Constitución, en derechos individuales y en derechos sociales. Los primeros son los derechos del hombre considerado como persona, independientemente de toda otra consideración; los derechos económicos y sociales son los derechos del hombre como persona integrada en la vida de la comunidad. Los segundos se han abierto paso en las legislaciones positivas, restringiendo algunas de las libertades y derechos del hombre como persona individual.

¿Qué fundamento tienen esos derechos individuales y sociales? En otras palabras, ¿cuál es su justificación racional? Este es el pri-



mer problema teórico con que tropieza toda filosofía política.

La doctrina social cristiana tiene una respuesta categórica para este problema: "LA LEY NATURAL, he aquí el FUNDAMENTO SOBRE EL QUE REPOSA LA DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA. Este concepto cristiano del mundo, es el que ha inspirado y sostenido a la Iglesia en la construcción de su doctrina. LOS DERECHOS PRIMORDIALES DEL HOMBRE SON DE TAL MANERA INVIOABLES QUE CONTRA ELLOS, NINGUNA RAZON DE ESTADO, NINGUN PRETEXTO DE BIEN COMUN PUEDEN PREVALECCER". (Pío XII, Alloc. de 25-1-49).

¿Qué dice, sobre este particular, nuestro Derecho Constitucional? Los redactores del proyecto de Constitución y de la Exposición de Motivos rechazaron expresamente la teoría de la Ley Natural y justificaron o fundamentaron los derechos del hombre en otras razones filosóficas, cosa que por lo demás es perfectamente posible.

En efecto. Simplificando algo la cosa, puede decirse que en el terreno de las doctrinas filosóficas, las opiniones, en lo que toca a los derechos del hombre, se dividen en dos grandes grupos: las que aceptan explícita o tácitamente la ley natural y las que la rechazan más o menos explícitamente. La doctrina de la ley natural afirma que el hombre, en virtud de las exigencias de su esencia racional, posee ciertos derechos fundamentales, los cuales son inalienables e imprescriptibles, anteriores por su naturaleza a las leyes positivas, limitadores de la soberanía del Estado y superiores a la sociedad. La propia esencia o naturaleza racional del hombre impone al ser humano, según esta teoría, una tendencia natural a la vida social; por ella nace, por consiguiente, la vida en sociedad, con cuantos derechos y deberes ésta implica. Los que rechazan la idea de la ley natural justifican racionalmente los derechos de la persona afirmando que el hombre, en virtud de la evolución de la sociedad, se ve revestido de derechos que son el resultado de la sociedad misma y que están, como ella, sometidos al devenir constante, es decir, que tales derechos son esencialmente variables y se desarrollan a medida que progresa el desarrollo histórico de la sociedad.

Cabe ahora preguntar: ¿Cuál de estas dos po



siciones ha adoptado el texto positivo de la Constitución del 50, independientemente de la intención de sus redactores? A mi juicio hay base suficiente para afirmar que la Carta Magna acepta implícitamente la idea de la Ley natural. Veamos. El Artículo 1º. dice que la soberanía está limitada a lo honesto, JUSTO y conveniente a la sociedad; el Artículo 2º. afirma que es obligación del Estado a asegurar a los habitantes de la República la JUSTICIA SOCIAL y el Artículo 135 prescribe que el régimen económico debe responder esencialmente a principios de JUSTICIA SOCIAL. ¿Qué significa todo esto sino el reconocimiento tácito de la ley natural? La justicia y la ley natural tienen el mismo fundamento metafísico. Es más, la esencia de la ley natural es la Justicia, en su triple aspecto de justicia conmutativa, justicia distributiva y justicia social. G. Renard afirma que la ley natural comprende las ideas de justicia y de bien común o moral social. Los artículos de la Constitución que he citado, ¿no contienen, acaso, implícita la idea de normas anteriores a las que el mismo Estado crea? ¿No alienta, por ventura, en ellos el anhelo de un acercamiento mayor al ideal de justicia, en que consiste la ley natural?

No es nada extraño, por otra parte, que la idea de la ley natural se haya introducido en nuestra Constitución, pese al propósito contrario de sus inspiradores. A pesar de las doctrinas positivistas, la mayor parte del Derecho Positivo sigue inspirándose en la idea de la ley natural, lo cual demuestra el modo intrínseco y "natural" con que esta idea se adhiere a la naturaleza racional del hombre."

Con el objeto de demostrar que nuestra Constitución Política se inspira, aunque sin pretenderlo expresamente, en la doctrina social de la Iglesia, transcribo otra concienzuda página del autor recién citado.

"FUNDAMENTOS TEORICOS DE NUESTRA FILOSOFIA POLITICA.

De acuerdo con los principios generales establecidos en la Constitución Política vigente, una filosofía política propia tendrá que ser centroamericanista por el anhelo y demo--



crática por el contenido. Deberá, además, proporcionar una justificación racional de los siguientes postulados implícitos en nuestro Derecho Público: La Justicia y el interés social están por encima de la Soberanía; todo el orden jurídico - debe inspirarse en el respeto a la dignidad de la persona; la familia es la base fundamental de la sociedad; el régimen económico debe tender hacia el bien común y asumir, en lo posible, una - organización pluralista.

La doctrina democrático-cristiana es, a mi juicio, la que ofrece la más sólida justificación racional de estos principios constitucionales y, en consecuencia, es la filosofía política cristiana la que más eficazmente nos puede ayudar a concretar en instituciones y leyes secundarias adecuadas, los preceptos de la Constitución vigente.

Según nuestra Carta Magna, la soberanía está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad. Según la Encíclica "Rerum Novarum", - la conservación del público bienestar es la razón total de la soberanía que ejerce el Estado.

La Constitución vigente dice: "Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social". Pío XII afirma: "La razón de ser y la finalidad esencial de la sociedad es conservar, - desarrollar y perfeccionar la persona humana" - (Mensaje de Navidad de 1942).

Tanto la doctrina constitucional salvadoreña como la doctrina social cristiana, concuerdan - en que la familia es la célula primordial de la sociedad y ambas persiguen "arraigar la familia en la propiedad y darle el espacio vital que necesita" (Pío XII, Junio de 1941).

Según nuestro Derecho Constitucional, el régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una -- existencia digna del ser humano. Según la Encíclica "Divini Redemptoris": "Además de la justicia social que impone deberes a los que patronos y obreros no puedan sustraerse. Propia de ella es exigir cuanto es necesario al bien común. La justicia social reclama que a todos y a cada uno se provea de todos los bienes que las riquezas y subsidios naturales, la técnica y la constitución social de la economía pueden producir". Y Pío XII, en el Mensaje de Navidad ya citado, precisa: "Toda la actividad política y eco



nómica del Estado se debe encaminar a la permanente realización del bien común".

En cuanto a la organización pluralista del Estado, ya la "Rerum Novarum" recomendaba la creación de asociaciones libres que fuesen preparando el camino a agrupaciones más perfectas.

La doctrina democrática cristiana se basa en el concepto cristiano del hombre y de su dignidad, de la sociedad y de su destinación al bien común, del trabajo y de su sentido humano, de los bienes terrenos y de su misión meramente instrumental al fin cristiano de la vida. Esta doctrina implica una concepción completa y total del hombre y del mundo, de la economía y de la sociedad presidida por una idea básica: la sublime dignidad humana y cristiana de la persona; por ello, los principios de la democracia cristiana deben, a su vez, ser fundamentados y justificados por una filosofía en el sentido estricto de la palabra, por una filosofía primera. Esta filosofía ya está elaborada: Es la de Santo Tomás de Aquino, de la que Jacques Maritain ha deducido luminosas enseñanzas aplicables a nuestra época.

El pensamiento de Maritain, en su aspecto ético-político, se caracteriza por los siguientes rasgos fundamentales: "Bien Común orientado a la realización plena de la personalidad; autoridad política que dirige a hombres libres a ese bien común; moralidad intrínseca del bien común y de la vida política; inspiración personalista de la organización social; vinculación orgánica de la sociedad civil con la religión, sin compulsión religiosa ni clericalismo; igualdad de derechos en la constitución de la sociedad; obra común -que abarque a cristianos y no cristianos- que tienda a realizar los ideales que el Evangelio ha depositado en la conciencia profana". (Carlos Nandon. "El Pensamiento Social de Maritain").

Yo creo que es la luz de esta filosofía la que nos debe guiar para interpretar nuestro texto constitucional, para estudiar nuestros más graves problemas sociales y para proponer las soluciones teóricas de los mismos. En otras palabras: la filosofía política nuestra debe basarse, por una parte en los principios incommovibles de la filosofía perenne, en las convincentes verdades de la metafísica tomista; por otra, en la Verdad eterna del Evangelio.

Quiero sin embargo dejar constancia, de que en nuestra



Constitución existen principios que lesionan en lo más profundo la dignidad de la persona, me bastará con citar uno de ellos, - el contenido en el inciso último del Art. 201 que dice:

"el Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio".

La pedagogía no es ciencia que sólo el Estado pueda impartir, de la misma manera que los que estudian otros ramos del saber tienen que someterse a programas oficiales y sufrir exámenes - también oficiales, puede hacerse con el magisterio. No hay - necesidad de esa exclusividad del Estado ¿Se tratará acaso de orientar toda una juventud, de acuerdo con determinados princi pios morales? ¿Será que se pretende predicar la doctrina de la omnipotencia del Estado? ¿Será que se persigue desterrar a -- Dios del espíritu de los encargados de instruir a nuestro pue blo? Sea lo que fuere, el principio atenta contra la libertad que todos tenemos o debemos tener, de escoger el centro educaca tivo en donde queremos o quieren nuestros padres que nos for- memos.

Hecha la salvedad anterior, continuemos con nuestro estudio. ¿Cómo podemos poner en práctica la doctrina social - de la Iglesia? Aplicando oportunamente nuestras normas cons- titucionales interpretadas de acuerdo con la prudencia de la re- ferida doctrina. Y teniendo presente que cualquier medida di- vorciada con nuestra realidad, será demagógica y condenada al fracaso. Por ello la cuestión agraria debemos enforzarla desde este doble aspecto: a) Situación de los campesinos dedicados a



la explotación del cultivo del café y b) Situación de los que se dedican a cualquier otra actividad agrícola o ganadera.

a) Es impresión mía, pero esto debe comprobarse a través de los estudios correspondientes, que en el cultivo del café no encontramos al pequeño propietario, y que ninguno de nuestros finqueros está dispuesto a deshacerse pero ni de un acre de sus propiedades. Por otra parte, el alto valor que los mercados mundiales han proporcionado a tan precioso grano, han colocado en una situación económica muy desahogada a los que se dedican a su producción. Pues bien, siendo como es que los cafetaleros pueden mejorar la condición de vida de sus servidores, el Estado, de acuerdo con el Art. 2 de la Constitución -- que dice:

"Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social",

del 137 que expresa:

"Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social",

y del 186 que prescribe:

"La Ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarios para su bienestar",

puede perfectamente obligarlos a proporcionar viviendas que llenen las condiciones mínimas de higiene que se determinan en las leyes respectivas, alimentación adecuada y posible de obte



ner en nuestros mercados, prestaciones médicas, escuelas y demás servicios. A los trabajadores de temporada debe proporcionárseles, durante ese tiempo, las mismas ventajas que a los permanentes. Además, "de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo", puede reglamentarse lo dispuesto por el -- Art. 190 de la Constitución Política que dice:

"Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descanso, vacaciones, indemnizaciones por despido, y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinados de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo".

A los pocos pequeños propietarios de fincas de café debe eximirseles de las medidas mencionadas, pues de lo contrario desaparecerían, tal como ha ocurrido con la industria del pequeño taller. En otras palabras, estimo que el problema del campesinado dedicado al cultivo del café, puede resolverse en su mayor parte a través de medidas exclusivamente laborales.

b) Cosa muy distinta ocurre con el resto de la población agraria, en donde si bien es cierto que la propiedad privada se encuentra mal repartida, también lo es que existen muchos pequeños propietarios y la posibilidad de incrementar su número.

Estimo que el punto de partida de la solución para este caso, se encuentra en: 1º) Lograr que los latifundistas y medianos propietarios se compenetren de la magnitud del pro-



blema, y se interesen por bien resolverlo, y 2º) Hacer comprender a los asalariados que las prestaciones que se les concedan no son dádivas, sino derechos, y que, como tales, implican obligaciones.

De la honestidad con que procedan ambos factores, dependerá en mucho el éxito de las diversas medidas que se tomen. En esta formación de conciencia, problema esencialmente MORAL, puede y debe tener participación activa nuestro clero.

"Es preciso formar una opinión pública que, sin buscar el escándalo, señale con franqueza y valor las personas y las circunstancias que no se ajustan a las leyes e instituciones justas, o que deslealmente ocultan la realidad" (S.S. Pío XII. 1º. de Mayo de 1955).

Establecido lo anterior, señalemos unas cuantas medidas prácticas que podrían servir de orientación a un plan de mejoramiento del campesino.

1º) Tratar de incrementar la pequeña propiedad rural. Recordemos lo dicho por Pío XII en párrafos ya transcritos: - "en la AGRICULTURA, en las artes y en los oficios, en el comercio y en la industria, hay que GARANTIZAR Y PROMOVER la pequeña y la mediana propiedad". Para ello debe establecerse un sistema de crédito, que les permita a los pequeños y medianos propietarios una producción efectiva. Esta labor corresponde planificarla al Ministerio de Economía. Debe proporcionárseles ayuda técnica, para que sus cultivos sean hechos de acuerdo con los dictados de los modernos métodos de producción agrícola. La -



planificación de esta labor corresponde al Ministerio de Agricultura. Puede el Estado adquirir grandes propiedades y darlas en arrendamiento con promesa de venta a los campesinos que carezcan de ella. Se me podrá argumentar que este plan ya fué puesto en práctica por Gobiernos anteriores; que actualmente, en alguna medida, trata de llevarlo a cabo el Instituto de Colonización Rural y que las experiencias obtenidas son desalentadoras. Creo que si medidas tan laudables han fracasado, ha sido debido a la falta de un plan integral, pues a un campesino de poco le servirá la tierra si no goza de crédito y de ayuda técnica que le permita explotarla en debida forma. 2º) Reglamentar EL COLONATO; en páginas anteriores hice un análisis de la situación jurídica de los colonos. Dicha reglamentación debe inspirarse en los siguientes principios: a) Todo propietario deberá estar obligado a dar anualmente a sus colonos una cantidad de tierra destinada para que verifiquen sus cultivos; b) Deberá permitírsele (al colono) el tiempo indispensable para que pueda atender sus trabajos; c) La contraprestación que debe darse al propietario por el uso de su tierra deberá ser determinado por la Ley, teniendo que ser adecuado a las ganancias obtenidas; d) Todo propietario según sus capacidades, estará obligado a tener determinado número de colonos; e) Se le dará cumplimiento a lo establecido por el Art. 204 de la Ley Agraria anteriormente citado, en la parte que dice:

"Entre las obligaciones del dueño, arrendatario o administrador para con el colono o trabajador de residencia permanente no se debe--



rán omitir: la de procurarle una habitación sana o los materiales indispensables para que la construya de acuerdo con las costumbres del lugar; la de permitirle buscar trabajo fuera de la finca cuando no hubiere en la que reside; la de proporcionarle alimentación sana y suficiente cuando así estuviere establecido por la costumbre o el contrato, en la época que esté dedicado a los trabajos, y a pagarle semanalmente los jornales que hubiere devengado y a proporcionarle las medicinas del botiquín que están obligados a mantener".

f) Fomentar el establecimiento de cooperativas de producción y de consumo, debiendo proporcionárseles una intensa colaboración administrativa. (Labor de los Ministerios de Economía y Agricultura). Las ventajas y peligros de este tipo de organizaciones son de sobra conocidos. El Art. 305 del Código Costarricense ya transcrito contempla una forma meditada de cooperativas.

El resto del campesinado, o sea el que no pertenece al colonato, debe de ser protegido en forma indirecta permitiéndosele adquirir a precios módicos artículos de primera necesidad en las cooperativas de consumo, asistir él y su familia a las escuelas de los colonos, siempre que con ello no se perjudique a éstos. De lo contrario, el Estado tendrá que tomar sobre sí la obligación de proporcionarle asistencia médica y demás servicios, así como enseñanza y nuevas formas de ocupación.

En las grandes haciendas dedicadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal o mixtas, debe empezarse a reglamentar el trabajo de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 190 C.P.

El pequeño propietario debe quedar excluido de esta reglamentación, y las obligaciones del mediano propietario de-



ben ser reguladas de acuerdo con sus capacidades económicas.

En conclusión, estimo que en este caso la solución se encuentra a través de la acción conjunta de los Ministerios de Economía, Agricultura, Asistencia Social, Cultura y de Trabajo y Previsión Social.

Pero téngase presente que no mejoraremos nuestra producción agrícola, ni la responsabilidad del campesino, ni lo--graremos infundirle hábitos de higiene, de seguridad, ni de na--da, si no elevamos su nivel cultural. Por ello he señalado la falta de instrucción del campesinado como la causa primera de --su paupérrima situación. Ahora bien, como es imposible propor--cionarles instrucción de la noche a la mañana, además de la a--tención especialísima que debe tener la escuela rural, debe --destacarse una gran cantidad de Trabajadores Sociales e Instruc--tores Agropecuarios para que impartan al campesino adulto, cur--sos intensivos de higiene, alimentación, seguridad, métodos de cultivo, de explotación de la ganadería, etc.

SINDICATOS AGRICOLAS:

Creo que ninguna persona de buena fe que conozca nuestra realidad agraria, pensará en la posibilidad de que se permita la formación de SINDICATOS de obreros agrícolas. Toda organización sindical requiere un alto nivel cultural de sus --asociados; de lo contrario se convierte en simple instrumento de demagogos, y sus fuerzas se capitalizan en pro de cualquier tipo de dictadura, o son utilizados por los interesados en al--terar el orden jurídico existente, como medio de continuo des--



orden.

En Chile, una de las naciones más civilizadas de América, después de muchas discusiones, el 29 de Julio de 1947, se promulgó la Ley 8,811 que permitía la organización Sindical de los obreros agrícolas. Dicha Ley fué vetada por el Presidente de la República, señor Gabriel González, pero se vió obligado a promulgarla, en conformidad con las disposiciones constitucionales. Sin embargo, la organización sindical campesina es débil, pues la misma ley la sustrae de los preceptos generales que sobre sindicatos trae el Código de Trabajo. Las atribuciones de estos Sindicatos son reducidas; no pueden federarse, se prohíben las huelgas campesinas, la conciliación y el arbitraje son obligatorios en los conflictos colectivos de Trabajo; el abandono de más de 55% de obreros sindicalizados es causa de disolución del SINDICATO, y una serie de limitaciones más. Ahora bien, si en países de avanzada como Chile, se permiten los SINDICATOS AGRICOLAS con tan limitadas facultades ¿Cómo sería posible que nosotros pensáramos siquiera en organizaciones de tal naturaleza? El día que alcancemos la madurez y la cultura del pueblo chilenos, por lo menos, estaremos capacitados para discutir este problema.

Sobra decirlo, pero es lógico que mientras no poseamos una información estadística sana, acerca de la forma en que se encuentra repartida la propiedad privada, la distribución de la población campesina, y estudios completos sobre condiciones de vida, todo esfuerzo por mejorar la situación del campe-



sinado será vano, o, por lo menos, destinado al fracaso.

Paso ahora a estudiar la última cuestión propuesta: ¿Qué debe entenderse por labores propias de la ganadería?. El significado del término "propias" lo he precisado anteriormente; réstame ahora investigar el alcance de la expresión "ganadería", la cual, según el Diccionario de la Real Academia Española significa: "Copia de ganado //3.- crianza, granjería o -- tráfico de ganado". Lo mismo dicen los Diccionarios de Cabanellas y el Pequeño Larousse ilustrado. "Ganado": "Conjunto de bestias mansas que se apacientan y andan juntas. Ganado ove-- juno, cabrío, vacuno //4. conjunto de abejas que hay en la col-- mena" (R.A.E.) "Conjunto de animales domésticos: ganado vacuno. Conjunto de abejas de una colmena. Se distingue el ganado en ganado mayor (bueyes, mulas, vacas, yeguas, etc., ganado menor (ovejas, cabras, etc.) y ganado de cerda (los cerdos)" (Larousse citado). En similares términos se expresa el Diccionario de Cabanellas. "Granjería" quiere decir: "cría de ganado y trato con ellos" (R.A.E.).

Lo dicho es suficiente para interpretar el alcance - del término "ganadería". Sólo me resta agregar que la crianza y trato con las aves de corral, queda comprendida como trabajo propio de la ganadería, y ello por dos razones: 1ª.- porque se trata de "un conjunto de animales domésticos" y 2ª.- porque -- considerándose las abejas como ganado, a fortiori, deben consi-- derarse como tal las aves de corral.

Por último, al discutirse en el seno de la Asamblea



Legislativa el artículo primero de la vigente Ley de Contratación Individual de Trabajo sobre la excepción primera de dicho artículo, no hubo discusión alguna. Solamente uno de los representantes sindicales que había concurrido a la sesión, "se pronunció por la redacción del Proyecto e hizo consideraciones sobre el numeral primero relativos a la industrialización de la ganadería y agricultura, pidiendo que se consideren esas situaciones en la ley y no se les exceptúe en forma absoluta como aparece en el proyecto de decreto" (D.O. 13 de Julio de 1954); los subrayados son míos. El representante obrero fué contradictorio en su exposición, pues primero se pronunció por la redacción del proyecto y a continuación pidió que se le diera distinto contenido. De sus palabras nadie hizo eco.



CAPITULO VTRABAJADORES A DOMICILIO

"No se aplicará esta ley, sino las especiales correspondientes:

2º) A las relaciones laborales que emanen de trabajos verificados en el propio hogar del trabajador o en lugar libremente elegido por éste, fuera de la vigilancia o dirección inmediata del patrono, cuando éste proporcione las materias primas en todo o en parte".

a) DISCUSION EN EL SEÑO DE LA ASAMBLEA.

A la discusión del Proyecto de Ley de Contratación Individual de Trabajo concurrieron en representación del "Colegio de Abogados", los doctores Feliciano Avelar y Francisco Roberto Lima. Sobre el numeral en estudio el doctor Lima manifestó:

"En el inciso primero de este artículo se establece que la ley regula las relaciones laborales entre trabajadores y patronos privados - siendo así esta la regla general. Luego en los numerales siguientes establece las excepciones, pero es el caso de que la ley que se está discutiendo en sus artículos segundo y noveno respectivamente define lo que es trabajador y lo que es contrato individual de trabajo y si nos atenemos a estas definiciones y al inciso primero de este artículo ya mencionado se deduce que esta ley no puede regular las relaciones laborales que se han contemplado en el numeral segundo del mismo artículo." (D.O.)

El señor Daniel Pineda, expuso que seguramente el doctor Lima tenía razón al apuntar esas deficiencias técnicas en el artículo primero pero que él se pronunciaba porque la redacción de ese artículo quedase tal como aparece en el proyecto de ley, porque a su juicio esto evitaría confusiones y malas interpretaciones".



El Diputado Rubén Alfonso Rodríguez dijo:

"en cuanto al numeral 2º) del artículo 1º. refiriéndose a la intervención del Dr. Lima, se establece una modalidad del trabajo a domicilio que es necesario contemplar expresamente en la ley."

"Fue apoyado por los Representantes: Rodríguez (Manuel Alonso); Alfaro, Martínez (Juan Antonio); Martínez (Herbert) y Alas. El Dr. Marrenco se expresó de acuerdo con el Dr. Lima en cuanto a sus argumentos de carácter técnico jurídico, respecto al punto debatido; pero así mismo hizo constar que estaba de acuerdo con el señor Pineda en la redacción del artículo primero que trae el proyecto de ley, --- porque las leyes laborales son para un sector que en cuanto más claro y preciso se les diga cuáles son sus derechos y obligaciones, será mejor y evitará muchas dificultades." (D.O.)

Uno de los Delegados del Ministerio de Trabajo, el -
ahora Dr. Rogelio Alfredo Chávez, dijo:

"que lo fundamental es la relación de trabajo, que en cuanto a la doctrina expuesta por los autores de Derecho Laboral, éstos sostienen - muchas teorías distintas entre sí, por lo que se puede afirmar que la doctrina al respecto no es uniforme; que el doctor Lima había expuesto una de ellas y que desde ese punto de vista tenía razón y estaba de acuerdo con él, pero que así mismo él podía citar a varios autores de la materia que sostenían precisamente lo contrario; que el Derecho Laboral es una ciencia nueva todavía en proceso de formación lo cual no sucede por ejemplo, con el Derecho Civil que tiene siglos de vigencia y así vg. sobre la teoría de las obligaciones tal vez ya nada queda por agregar ya que al respecto la doctrina está completamente definida y uniforme; que en materia laboral no se ha dicho aún la última palabra. Que por otra parte las leyes deben ser claras por lo cual sostenía la redacción del artículo discutido, como lo trae el proyecto." (D.O.)

Mucho se ha discutido y se discute aún, acerca de si existe contrato de trabajo con los trabajadores a domicilio; -



pero en lo que están de acuerdo la mayoría de tratadistas, y -- con razón, es en que el trabajo a domicilio pertenece a la esfera del Derecho Laboral.

Como características de esta forma de trabajo se suelen señalar: 1) la falta de dependencia del trabajador con respecto al patrono. Para Deveali faltan en él, características del trabajo subordinado, ya que por regla general:

"a), es ejecutado fuera del establecimiento del comitente y, por lo tanto, sin la posibilidad de su vigilancia; b) es retribuido a destajo; c) se ejecuta en las horas que el trabajador prefiere; d) no tiene carácter personal, puesto que el trabajador puede hacerlo ejecutar -- por terceros, familiares o dependientes; e) ni exclusivo, puesto que el trabajador puede trabajar al mismo tiempo por cuenta de otras empresas." (Lineamientos de Derecho del Trabajo, pág. 275), citado por Tellería en su Derecho del Trabajo.

Sin embargo el propio Deveali en la obra citada dice:

"la actividad del trabajador a domicilio es sustancialmente idéntica a la del trabajador subordinado; ya que, si bien es verdad que no existe horario, también lo es que el trabajador tiene la obligación de ejecutar tanto trabajo como el que corresponde a una jornada normal; tiene obligación, expresa o implícita en la naturaleza del trabajo, de ejecutarlo personalmente; no tiene la posibilidad material de trabajar simultáneamente, por cuenta de terceros, puesto que toda su actividad está ya prácticamente empeñada; recibe una paga a destajo que, en base a -- las tareas ejecutables, corresponde a un sueldo fijo; trabaja fuera de la vigilancia directa del patrón, pero tiene la obligación de conformarse a instrucciones tan detalladas como las que el patrón podría dar si vigilara directamente el trabajo en su establecimiento, siendo responsable por su inobservancia en el momento de la entrega del trabajo",

citado por Cabanellas a folios 896, Tomo II de su Derecho Labo-



ral, en donde al referirse a este punto a folios 895, expresa:

"No hay en el trabajo a domicilio subordinación total y efectiva; la subordinación que en él - subsiste resulta sólo parcial, referida al deber de fidelidad y, en ocasiones, al de rendimiento, cuando se exige cierta cantidad de obra en un tiempo determinado. Sin embargo, la subordinación económica existe; ya que los trabajadores a domicilio se encuentran apremiados por la necesidad de conseguir un salario; esto es, se hallan sometidos económicamente al patrono".

y concluye:

"El convenio relativo a sus servicios no es un contrato de trabajo; pero por necesidades del comercio jurídico, se asimila a éste. La asimilación resulta absoluta en ciertos casos -- por el propio contenido de la relación laboral; pero, en ocasiones, los caracteres se esfuman y dichos trabajadores constituyen verdaderos arrendatarios de obra".

En cambio Mario de la Cueva en su obra "Derecho Mexicano del Trabajo", dice:

" El trabajador a domicilio, en la vida real, - se encuentra subordinado al patrono igual que el trabajador de la fábrica: tiene la obligación de entregar el producto que se le solicita; puede no cumplir la obligación, pero -- también el obrero de la fábrica puede no concurrir al trabajo; en uno y otro caso, con -- cluirán las relaciones jurídicas. Tampoco es exacto que el trabajador a domicilio reciba -- únicamente recomendaciones sobre los productos solicitados por el empresario; esas recomendaciones son verdaderas órdenes; si el trabajador a domicilio no las cumple, el trabajo no será recibido.

Finalmente, la libertad del trabajador a domicilio es una apariencia: es cierto que, teóricamente puede producir el número de piezas - que estime conveniente, pero los empresarios - exigen un número mínimo, porque no les es posible negociar con un número determinado e ilimitado de trabajadores y porque las necesidades de sus almacenes son fijas. El empresario cono



ce la cantidad de piezas que puede vender y es natural que las exija de sus trabajadores; si no se las proporcionan, buscará otros más laboriosos o más aptos. Estos datos muestran la presencia de una subordinación del trabajador al empresario. Y por último, si el trabajador a domicilio no satisface los deseos del empresario, no encontrará salida a sus productos, fenómeno que se parece a un despido; en las dos hipótesis, pierde el trabajador el ingreso que le permite vivir".

B) En el trabajo a domicilio desaparece la potestad disciplinaria, pues sólo se toma en cuenta la obra realizada.

C) Exclusión de limitaciones en jornadas y horarios de trabajo.

D) Falta del descanso semanal.

E) El lugar del trabajo es libremente elegido por el trabajador.

De conformidad a nuestra legislación vigente, ¿origina relación laboral el trabajo a domicilio?

Para que exista relación de trabajo, el Art. 9 de la Ley de Contratación Individual de Trabajo exige dos requisitos, a saber: 1º) que una persona le preste sus servicios a otra, bajo la dependencia de ésta; y 2º) que por la prestación de servicios, reciba un salario. Ahora bien, para que opere la excepción estudiada (Art. 1 # 2º) C.I.) se necesitan tres condiciones: a) que el trabajo se verifique en el propio hogar del trabajador, o en el lugar que libremente elija; b) que sus labores las desempeñe fuera de la vigilancia o dirección inmediata del patrono, y, c) que el patrono proporcione las materias primas en todo o en parte.



De conformidad al Art. 9 citado la dependencia o subordinación es elemento esencial de la relación de trabajo, y ésta puede ser MEDIATA O INMEDIATA. Ahora bien, si de conformidad al numeral estudiado, no están comprendidas en el ámbito de la ley, aquellas personas que laboran para otras fuera de su "vigilancia o dirección INMEDIATA", o sea bajo su dependencia MEDIATA, es lógico que entre dichas personas existe relación de trabajo. El silogismo podría simplificarse así:

Para que haya relación laboral se necesita que una persona preste sus servicios a otra, bajo la dependencia (MEDIATA o INMEDIATA de ésta, es así que en el trabajo a domicilio la prestación de servicios se opera bajo dependencia MEDIATA, luego: entre el que da y el que recibe trabajo a domicilio, existe RELACION LABORAL.

Este fué el pensamiento del constituyente al conceder a los "trabajadores a domicilio" derecho a salario mínimo, otras prestaciones laborales, y reconocerles "UNA SITUACION JURIDICA ANALOGA A LA DE LOS DEMAS TRABAJADORES, tomando en consideración la peculiaridad de su labor. " El Constituyente pues, consideró el trabajo a domicilio como generador de contratos de trabajo especiales.

A folio 7 de la Gaceta # 8 aparece la jurisprudencia siguiente:

"existe dependencia aun cuando el patrono no ejerza una vigilancia inmediata del trabajo que ejecuta el obrero si existe la posibilidad de que tal vigilancia o dirección se verifique después de ejecutado el trabajo".



Es conveniente dejar establecido que las labores del "alto empleado" no originan relación de trabajo, ya que no presta sus servicios en forma subordinada; en consecuencia, a él no se le aplican las leyes laborales por no ser trabajador, y no por estar comprendido en la excepción estudiada. Se exceptúa solamente lo comprendido en la regla general.

Cualquiera de los otros requisitos determinados por el numeral estudiado como integrantes de la excepción no son esenciales, pues aun cuando el dador de trabajo no elija el lugar en donde debe prestar los servicios y aunque no se le proporcione la materia prima, sí se encuentra vinculado por una relación de SUBORDINACION O DEPENDENCIA (habiendo salario por supuesto) siempre existirá contrato de trabajo.

Se puede afirmar que sobre este punto no hay jurisprudencia todavía, por lo menos publicada, pues la única sentencia que he encontrado aparece a folios 37 de la Gaceta # 8, y en ella se resuelve un punto procesal consistente en que la excepción por razón de la materia basada en el numeral en comentario, es de ineptitud de la demanda y no de incompetencia de jurisdicción.





CAPITULO VI

SIRVIENTES DOMESTICOS

"No se aplicará esta ley, sino las especiales correspondientes:

3º.- A las relaciones emanadas del servicio doméstico".

Ante todo una aclamación indispensable: "quienes presten servicios de carácter domésticos en empresas industriales, comerciales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos". (Art. 190 C.P.)

Nuestro Código Civil no da el concepto de servicio doméstico, a pesar de tener todo un capítulo dedicado a él.

"Barassi considera trabajo doméstico todos los servicios inherentes al normal funcionamiento de la vida interna de las familias o convivencias, como colegios, cuarteles, conventos y establecimientos penales. De Litala estima que el contrato de trabajo de servicio doméstico - "es aquel por el cual un padre de familia o un particular, titular de un establecimiento de tipo doméstico, como un internado, una comunidad religiosa, toma al servicio de la familia o del establecimiento mismo la actividad de trabajo, de carácter predominantemente manual, del otro contratante, para el normal funcionamiento de la vida interna de la familia o de la comunidad."

"La anterior definición no es del todo exacta; pues omite la distinción entre los servicios prestados con fines de lucro, que integran el contrato de trabajo de servicio doméstico, y las labores caseras donde no hay tales fines económicos, sino un contrato de arrendamiento de servicios, regulado por el Derecho Civil."



(Tratado de Derecho Laboral pág. 220 de G. Cabanellas).

"La distinción entre servicio doméstico y contrato de trabajo de servicio doméstico la formula con claridad el artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo de México; define al doméstico como "el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación". El mismo artículo determina que no se aplicarán las disposiciones especiales para el trabajo de los domésticos, sino las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos análogos.

De acuerdo con las enunciadas definiciones, el servicio doméstico se presta al dueño de la casa, sin un vínculo de carácter contractual laboral. Cuando los servicios o el trabajo se prestan fuera de la vida ordinaria de la familia, el vínculo es laboral, y nos encontramos en presencia de un contrato de trabajo, comprendido dentro de las normas legales establecidas para éstos." (obra citada pág. 281).

La anterior distinción la hace el Art. 190 de nuestra Constitución.

"Las razones justificantes de que el servicio doméstico haya sido extraído de la legislación laboral las resume así Da Cunha Gonçalves: "a) en el servicio doméstico no es posible que haya un gremio de patronos, ni reglas uniformes; pues son forzosamente diversas las condiciones en que los criados prestan sus servicios, condiciones que dependen de la situación económica y social, hábitos de vida, medios pecuniarios de los amos; b) en el servicio doméstico, por lo menos en algunos países, predomina el paternalismo y no el patronalismo; las relaciones entre amos y criados no son puramente económicas.

De acuerdo con lo que llevamos expresado, el contrato de servicio doméstico es, a nuestro juicio, aquel por el cual una de las partes se obliga respecto a las otras a la prestación de servicios materiales, en relación con el hogar, para asistencia del mismo; y -



la otra parte, a su vez, se obliga a abonar por dichos servicios un salario." (obra citada pág. 882).

Son ~~servientes~~ domésticos los choferes o motoristas de carros particulares?

En la gaceta de jurisprudencia de trabajo a folios 13 se lee:

"Los motoristas o choferes de casas (sic.) particulares no son sirvientes domésticos, las relaciones con sus patronos quedan comprendidas en el inciso 1º del Art. 1º de la Ley de Contratación Individual de Trabajo".

Quiero empezar por advertir que la sentencia referida contiene una síntesis de lo que al respecto han escrito laboristas y civilistas, siendo de lamentar únicamente, que a veces se hayan omitido párrafos muy pertinentes de tratadistas citados. Tal ocurre con las citas que se hacen a fojas 16 y 17, en donde aparecen conceptos entresacados del Tomo 2º de la obra "Derecho Laboral" de G. Cabanellas; estimo que era muy del caso haber transcrito de la página 879 del Tomo y obra referidos, la parte que dice:

"El servicio doméstico puede ser predominantemente manual o intelectual; en el primero están incluidos cocineros, camareros, jardineros, chóferes de autos particulares, etc."

No es muy oportuno pues, citar a Cabanellas para sustentar la tesis de que los choferes de autos particulares no son sirvientes domésticos.

A fojas 18 de la gaceta mencionada se dice:

"La opinión de los autores de Derecho del Trabajo y de Derecho Civil, lo mismo que las legislaciones citadas, hacen recaer la esencia del con-



trato de los sirvientes domésticos en la naturaleza de la prestación del servicio, es decir, en que estas labores sean propias de aseo, asistencia y demás propias de un hogar, o de otro sitio de residencia o de habitación particular, siempre que no importen lucro o negocio para el patrono. Los elementos naturales, esenciales o peculiares de la relación del servicio doméstico son: a) la convivencia en la ejecución del contrato y la consiguiente cordialidad e intimidad entre el patrono y el sirviente; b) los servicios se desarrollan en forma continua, sin interrupción, pues el trabajador debe de estar siempre a disposición del dador de trabajo para ejecutar sus órdenes; c) el vínculo de subordinación y la obligación de disciplina son más rigurosos para los sirvientes domésticos, por la propia naturaleza de los servicios que presta; d) el trabajo se presta normalmente con variación e indeterminación, para la ocupación que el patrono desee darle al criado.

Todas estas características que en forma más o menos amplia han desarrollado los tratadistas, nos llevan a la conclusión de que los motoristas o choferes no son sirvientes domésticos por las siguientes razones: porque sus labores no son propias de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación; no existe entre el motorista y su patrono una convivencia o intimidad propia de los sirvientes domésticos; la prestación del servicio de los motoristas no se desarrolla sin interrupción pues no siempre están a disposición de sus patronos; el vínculo de subordinación y la obligación de disciplina existente entre el motorista y su patrono, es semejante a la de cualquier trabajador y no tan estricta como la de los sirvientes domésticos; los motoristas prestan un sólo servicio: de manejar y limpiar un automóvil, pero el patrón no puede dedicarlo a cualquier otro trabajo propio de la casa; no puede considerarse que los motoristas sean trabajadores domésticos, porque no desempeñan ningún servicio inherente al normal funcionamiento de la vida interna de las familias".

Siento discentir con el señor Ministro de Trabajo -- por las razones siguientes: De acuerdo con que la esencia del trabajo doméstico se encuentra en la naturaleza de las labores



que son las "propias de un hogar, o de otro sitio de residencia o habitación particular, siempre que no importe lucro o negocio para el patrono", o sean, los servicios "inherentes" al normal funcionamiento de la vida interna de las familias (sentencia citada). Pero en desacuerdo con lo demás, ya que: a) En la generalidad de los casos el chofer con vive con el patrono, y entre ellos existe más "cordialidad" e "intimidad" que con los demás sirvientes; es el chofer quien escucha en el carro las pláticas de negocios entre su patrono y sus socios, clientes, etc., se entera de los disgustos del señor con la señora, sabe a perfección qué personas viajan en el carro con su patrón, conoce los sitios privados que visita éste, en fin, de él escucha muchas confidencias y casi siempre tiene que mentir en casa para cubrir a su patrón las aventuras de la noche anterior o del mes pasado. ¿mayor intimidad? Lleva a los niños, al jovencito, a la señorita o a la señora, al colegio, al cine, al club, a donde los amigos, etc.; a ellos mismos les enseña a guiar el auto y muchas veces se hace responsable de los daños que causan en la práctica de tal "hobby".

b) Si el chofer habita con los señores, es despertado a cualquier hora de la noche para ir por el médico, por las medicinas, para conducirlos a donde el amigo que reclama su presencia, etc. si no habita con ellos, toca a su puerta por cualquiera de los motivos indicados; la Ley de Jornadas nada tiene que ver con ellos, ni aún en el caso de considerarlos como trabajadores.

c) Lo expresado nos basta para comprender que el vínculo de subordinación a que está sujeto el motorista, es tanto más intenso



que el de los demás sirvientes domésticos.

d) ¿Qué el patrono no puede dedicarlo a cualquier otro trabajo propio de la casa? lo dudo, pues muchas veces ayuda a pintar muebles, a cambiarles de sitio, etc. Y por otra parte ¿no ocurre algo similar con la lavandera, la cocinera o la niñera?

e) Por último, en ciudades de la extensión de nuestro San Salvador y de acuerdo con nuestras costumbres, el chofer presta un "servicio inherente al normal funcionamiento de la vida interna de las familias", al grado que es corriente escuchar expresiones como ésta: "en nuestros tiempos el carro no es un lujo, sino una necesidad".

Concluyo afirmando que los choferes de carros particulares son sirvientes domésticos. La confusión o la duda surgen por no saber distinguir en los trabajos relacionados con el hogar: a) los servicios domésticos (strictu Sensus) que son los comunes a toda casa, tales como: limpieza, lavandería o cocina; y b) los servicios domésticos adicionales o por conexión (lato sensu) que son aquellos que dependen de las costumbres de cada hogar, tales como: costureras, motoristas, saloneros, etc.

Por último quiero dejar constancia, que el 31 de Enero de 1924, la Honorable Cámara de Tercera Instancia, integrada por los doctores Francisco Martínez Suárez, Lisandro Cevallos y Manuel Vicente Mendoza, sentó la doctrina siguiente:

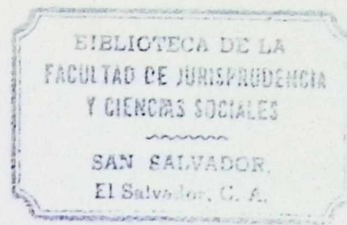
"I.- Para los efectos del art. 2,073 C., un chauffeur no es un criado o sirviente doméstico.



"II.- Son criados o sirvientes domésticos, según la costumbre del país, aquellas personas que, mediante un salario, prestan servicios personales a sus amos y familias y residen por lo regular en la morada de éstos, lo que les da un carácter de domesticidad que no concurre en los chauffeurs."
(Revista Judicial Enero-Febrero 1924).

Creo que los señores Magistrados estuvieron acertados en su fallo: es que en 1924 -hace nada menos que 33 años y meses- San Salvador era un pueblo, las personas que poseían un automóvil se podían contar con los dedos de las manos y aún sobraban éstos. Es que por aquellos años los "chauffeurs" se consideraban como "técnicos". Eran los tiempos en que el Diccionario de la Lengua Española no registraba el término "chofer". Pero esos tiempos han cambiado totalmente; y con ellos "las costumbres del país": San Salvador es una ciudad, los choferes son más numerosos que las cocineras, es más difícil lavar bien que guiar un automóvil; en fin, de "chauffeurs" han pasado a "choferes", y de "técnicos" se han convertido en "sirvientes domésticos".





CAPITULO VII

A P R E D N D I C E S

"No se aplicará esta ley, sino las especiales correspondientes:

4º) A las relaciones de aprendizaje".

"el contrato de aprendizaje es aquél por el cual una persona se obliga a enseñar, por sí o por tercero, mediante salario o no, la práctica de una profesión u oficio a otra obligada a trabajar en beneficio de quien dá la enseñanza". (Cabanellas a fojas 859, T. II, Derecho Laboral)

Los tratadistas disienten mucho acerca de la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje.

Las teorías más generalizadas son:

- a) Doble contrato de trabajo;
- b) Relación fundada sobre la instrucción del aprendiz;
- c) Permuta de servicios;
- d) Contrato sui generis;
- e) Contrato especial de trabajo.

A decir de Cabanellas la mayoría de las legislaciones iberoamericanas han adoptado la última posición mencionada.

La objeción más fuerte que se ha hecho a la tesis que considera al aprendizaje como contrato especial de trabajo, proviene de Ramírez Gronda al decir:

"El contrato de aprendizaje no es una variedad o modalidad del contrato de trabajo. El aprendiz puede o no recibir remuneración. - No existirá, en cambio, contrato de trabajo sin la contraprestación mencionada".



Según el Art. 188 de la Constitución, el aprendiz debe de tener "retribución equitativa", en consecuencia se ha plegado a la tésis del contrato especial de trabajo. Pero el artículo 1º. de la "Ley Sobre Aprendizaje de Oficios y Artes Mecánicas e Industriales" de 28 de Mayo de 1914, dice:

"El contrato de aprendizaje es aquél en que el maestro se obliga a enseñar por sí o por otro, un oficio, industria o arte, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediante o no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de notos mecánicos."

Cuando no haya retribución no puede considerarse al aprendizaje como contrato especial de trabajo. La retribución puede ser a favor del maestro o del aprendiz. (Art. 2º. ley citada. El contrato de aprendizaje es formal, pues de conformidad al Art. 17 debe constar en "escritura pública o por documento privado, registrado o reconocido con arreglo a la ley". Dicha disposición no está de acuerdo con nuestra realidad, pues existen muchísimos aprendices, pero ninguna escritura pública o documento privado de los que menciona. Es tiempo ya, que esta clase de leyes sean adaptadas a la realidad del país y a los preceptos constitucionales.

A fojas 86 y 71 de las gacetas de jurisprudencia de trabajo # 3 y 7, respectivamente, pueden consultarse sentencias que han considerado sin valor alguno el contrato de aprendizaje celebrado sin las formalidades establecidas en el Art. 17.



Al discutirse en el seno de la Asamblea el numeral en comento el doctor Lima repitió los argumentos que había expuesto con relación al trabajo a domicilio.



CAPITULO VIII

CONSIDERACIONES FINALES

Lo que llevo escrito hasta ahora es el primer "Título" de la tesis que me proponía escribir, pero circunstancias especiales me movieron a poner punto final a lo que apenas había comenzado. La posibilidad de que un Decreto Legislativo -con fines muy laudables por cierto- limitara el campo de mis actividades cuasi profesionales, constituyó la principal circunstancia que impulsó esa decisión.

Eran mis deseos demostrar lo inoperante y hasta -- perjudicial que resulta seguir manteniendo en vigencia la Ley de Protección a los Empleados de Comercio; analizar las variadas formas de computar el salario establecidas por distintas leyes de trabajo, para señalar lo anti-técnico del sistema; - demostrar cómo el propio concepto de justicia no es uniformemente concebido en las distintas leyes laborales. En fin, - hacer ver cómo las leyes de trabajo promulgadas a la fecha no son más que capítulos dispersos de un futuro Código de Trabajo.

Existe un mandato constitucional que obliga la promulgación de un Código de Trabajo, si no se hace, la disposición en referencia quedaría burlada por una situación transitoria, - con visos de convertirse en permanente. No suscitamos la mantenida discusión entre las escuelas histórica y racionalista - sobre la bondad de una codificación. Nuestra Carta Magna ya - se decidió por la codificación. Siendo esto así, ¿por qué re-



tardarla? Terminemos de una vez con esa terrible desarmonía - existente entre las diversas leyes laborales, que por haber sido dadas desde 1911 hasta 1956, responden a épocas sociales diferentes. Se hace necesario pues en pro de una mejor administración de justicia -principal finalidad del Estado- una oportuna revisión integral y sistemática de la legislación del trabajo. Y tengamos presente las famosas y sabias palabras de Thibaut:

"TODA OBRA CODIFICADORA, SE PROPONE MEJORAR EL FONDO DE LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS HACIENDOLOS EXPRESAR LA VERDADERA NORMA JURIDICA Y -- PERFECCIONARLOS EN LA FORMA, DANDO FIJEZA A LAS REGLAS, SEGURIDAD EN LAS DIVISIONES, UNIVERSALIDAD EN LAS FORMULAS, CLARIDAD Y EXACTITUD EN EL LENGUAJE".



I N D I C E

UNA EXPLICACION

INTRODUCCION	Pág.	1
CAPITULO I - <u>DENOMINACION.</u>		4
CAPITULO II - <u>OBJETO Y EXTENSION.</u>		6
CAPITULO III - <u>NUESTRA LEGISLACION LABORAL ¿CONSTITUYE UN DERECHO DE - EXCEPCION?</u>		
a) ANTECEDENTES		
b) ESTUDIO DEL PROBLEMA		9
CAPITULO IV - <u>TRABAJADORES AGRICOLAS.</u>		
a) ASPECTO JURIDICO		14
b) LOS TRABAJADORES AGRICOLAS EN LAS LEGISLACIONES EXTRAN- JERAS.		24
c) LOS TRABAJADORES AGRICOLAS EN LA DOCTRINA.		32
d) SITUACION ESPECIAL DE LOS CO- LONOS.		47
e) SITUACION ESPECIAL DE LOS AD- MINISTRADORES.		48
f) CASOS DE FRONTERA		50
g) ASPECTO SOCIAL		52
SINDICATOS AGRICOLAS		82
CAPITULO V - <u>TRABAJADORES A DOMICILIO.</u>		
a) DISCUSION EN EL SENO DE LA - ASAMBLEA.		86
CAPITULO VI - <u>SIRVIENTES DOMESTICOS.</u>		93
CAPITULO VII - <u>APRENDICES.</u>		100
CAPITULO VIII - <u>CONSIDERACIONES FINALES.</u>		103



